



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

**117**

La Paz, **14 JUN. 2022**

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por La Cooperativa de Telecomunicaciones "Cochabamba" R.L. – COMTECO R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 132/2021 de 24 de diciembre de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

**CONSIDERANDO:** Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Nota DRI-EXT-REG-216/19 de 09 de julio de 2019, COMTECO R.L., comunica la devolución a dominio del Estado de veinte (20) frecuencias, solicitando a la ATT, el correspondiente acto administrativo de Revocatoria Parcial de la RAR 2009/0344.

2. A través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 339/2019 de 24 de julio de 2019, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, resolvió: **PRIMERO.- DISPONER** la Revocatoria Parcial de la Licencia otorgada mediante Resolución Administrativa Regulatoria N° 2009/0344 de 10 de marzo de 2009 la cual fue modificada por la Resolución Administrativa Regulatoria TL N° 1025/2010 de 17 de diciembre de 2010, destinada a Redes Públicas para Radioenlaces Terrestres en áreas de servicio de los Departamentos de Cochabamba, La Paz y Oruro a favor de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES COCHABAMBA R.L. - COMTECO R.L., devolviendo al dominio del Estado las frecuencias para Radioenlaces Terrestres establecidas en el Anexo que forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución. **SEGUNDO.- DISPONER** que la Revocatoria Parcial es aplicada únicamente a las frecuencias solicitadas por COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES COCHABAMBA R.L. - COMTECO R.L., quedando las demás consideraciones y disposiciones contenidas en la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2009/0344 de 10 de marzo de 2009 la cual fue modificada por Resolución Administrativa Regulatoria TL N° 1025/2010 de 17 de diciembre de 2010, vigentes, firmes y subsistentes. **TERCERO.- INSTRUIR** a la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC realizar el registro de la presente Resolución Administrativa Regulatoria y liberación de la frecuencia en el espectro radioeléctrico, así también poner en conocimiento de la Dirección de Fiscalización y Control y a la Dirección Administrativa Financiera a efectos de los registros pertinentes y con la finalidad de que se excluyan estas frecuencias del pago anual de Derecho de Uso de Frecuencias para la próxima gestión."

3. COMTECO R.L. presenta solicitud de aclaratoria y complementación, la cual luego de haber sido objeto de tres solicitudes de revocatoria, es resuelta finalmente por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 336/2021 de 09 de septiembre de 2021, que acepta la solicitud de aclaratoria y complementación.

4. En fecha 30 de septiembre de 2021 COMTECO R.L., interpone Recurso de Revocatoria parcial contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 339/2019 de 24 de julio de 2019 y en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 336/2021 de 09 de septiembre de 2021.

5. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 132/2021 de 24 de diciembre de 2021, rechaza el recurso de revocatoria parcial interpuesto por COMTECO R.L., bajo los siguientes fundamentos:

"1. Respecto al argumento plasmado por el RECURRENTE, en el punto 1 de la parte considerativa 2 de la presente Resolución, relativo a que lo dispuesto en el resuelve tercero de la RAR 339/2019, no expresaría con claridad el procedimiento que se aplicará respecto al pago del DUF con relación a la devolución anticipada de las frecuencias restituidas a control del Estado, ni mencionaría los criterios aplicables sobre el pago DUF que canceló en enero de 2019, frente a la devolución anticipada de frecuencias, cuya obligación debería alcanzar hasta la fecha en que comunicó su firme decisión de renunciar a los derechos de uso de licencias otorgadas y restituidas a dominio del Estado, lo cual, no se instruiría ni se manifestaría en la citada parte resolutoria; corresponde hacer el siguiente análisis: De la revisión de la RAR 339/2019, se observa que la misma, en su resuelve tercero, instruye: "(...) poner en conocimiento de



la Dirección de Fiscalización y Control y a la Dirección Administrativa Financiera a efectos de los registros pertinentes y con la finalidad de que se excluyan estas frecuencias del pago anual de Derecho de Uso de Frecuencias para la próxima gestión; instrucción de la cual se desprende que el cálculo a efectuarse por concepto de DUF para la gestión 2020, no debería tomar en cuenta las frecuencias revocadas por dicha Resolución, en ese sentido, se tiene que la citada RAR 339/2019, de forma contraria a lo aseverado por el RECURRENTE, sí se pronuncia sobre el tratamiento a aplicarse para el pago del DUF para la siguiente gestión, con relación a la disposición de revocatoria de las frecuencias restituidas a control del Estado. Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe también mencionar que, a través de la RAR 336/2021, de aclaración y complementación de la RAR 339/2019, esta Autoridad estableció que: "(...) no corresponde insertar en la citada Resolución una disposición por la cual se determine la fecha efectiva para el pago del Derecho de Uso de Frecuencias por los meses transcurridos hasta la solicitud de revocatoria de licencias efectuada por el operador, cuyos resultados deberían ser acreditados a su favor y sujeta a una conciliación posterior; toda vez que no existe disposición en la Ley N° 164 de 08 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012 (...); por lo cual, y teniendo en cuenta que la RAR 336/2021 al aclarar y complementar la RAR 339/2019, forma parte de la Resolución principal, es decir, de la citada RAR 339/2019, se tiene que el pronunciamiento de este Ente Regulador, establece de forma clara que no corresponde que en el mismo se determine alguna fecha efectiva para el pago del DUF por los meses transcurridos hasta la solicitud de revocatoria de licencias efectuada por el OPERADOR y en consecuencia, tampoco que los resultados sean acreditados a su favor, al no existir disposición normativa que justifique tales extremos; por lo que queda desvirtuado el argumento del RECURRENTE, en cuanto a que la resolución objeto de impugnación no expresaría con claridad el procedimiento a aplicarse pago del DUF respecto a la devolución anticipada de las frecuencias restituidas a control del Estado, toda vez que como se manifestó la RAR 339/2019 y su resolución aclaratoria y complementaria, establecen de forma clara que se deben excluir las frecuencias revocadas del pago del DUF para la gestión 2020 y que, como ya se manifestó, no corresponde determinar fecha alguna para el pago de DUF por los meses transcurridos hasta la solicitud del OPERADOR de revocatoria parcial de la RAR 2009/0344, a efectos de que se acredite a su favor saldo alguno. En cuanto a la señala falta de mención de criterios aplicables sobre el pago DUF que cancelaron en enero de 2019, frente a la devolución anticipada de frecuencias, y cuya obligación, a decir del propio OPERADOR, debería alcanzarse hasta la fecha en que comunicó su decisión de renunciar a los derechos; es preciso referir lo establecido en la RAR 336/2021, de lo que se tiene: "(...) el marco normativo establecido tanto en la LEY 164, como en su Reglamento no dispone o establece un procedimiento por el cual esta Autoridad se encuentre facultada para realizar un cálculo para el pago del DUF prorrateado, como efecto de una revocatoria de licencia, menos aún existe un marco normativo que permita a esta Autoridad contemple los meses transcurridos de la gestión hasta la solicitud de revocatoria, como pretende el OPERADOR, pues deja claramente establecido que el pago es anual y adelantado, se use o no la frecuencia toda la gestión. (...) por tanto no existe una norma expresa que habilite a esta Autoridad a realizar un prorrateo para el pago DUF por concepto de devolución de frecuencias y/o revocatoria de licencias; por lo que no se puede determinar una fecha efectiva para el pago del DUF por los meses transcurridos hasta la presentación de la solicitud de revocatoria como solicita el OPERADOR y consecuentemente, tampoco existe o se puede determinar saldos resultantes o "crédito" a favor del OPERADOR conforme solicitó en la NOTA 216/19 y en la NOTA 259/19 (...) en ese contexto no es cierto que la ATT pretende consolidar a su favor el importe derivado de la devolución de frecuencias, sino que la propia norma determina que el pago por el DUF es un pago anual y anticipado que no acepta prorrateo por devolución de frecuencias y que debe exigir la ATT en el marco del artículo 62 de la Ley 164 y el artículo 178 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391"; CONFORME A LO CITADO, LA RAR 336/2021, claramente establece criterios legales en los que funda su determinación para no dar curso a la solicitud contenida en la NOTA 216/2019, relativa a que se establezca una fecha efectiva para el pago DUF por los meses transcurridos hasta su solicitud y cuyos saldos resultantes sean acreditados a su favor; los cuales vienen a ser también criterios sobre el pago DUF que cancelaron en enero de 2019, frente a la devolución anticipada de frecuencias. Por tanto, también queda desvirtuado el argumento del RECURRENTE relativo a la falta de expresión de criterios respecto al señalado pago DUF de la gestión 2019 y consecuentemente, también lo referido respecto a que no se le habría permitido conocer si se efectuaría dentro de la liquidación del DUF correspondiente a la gestión 2020, el ajuste del pago anual que fue realizado a principios del 2019, por el período comprendido entre el inicio de la gestión hasta la fecha en que fue presentado su comunicado de devolución de frecuencias, acreditando los importes a su favor, o si por el contrario "(...) el ente regulador pretendía consolidar ilegalmente a su favor dicho saldo", en razón de lo señalado en la RAR 336/2021 que complementó la RAR 339/2019 y que forma parte de esta última, ineludiblemente, le permite conocer al ahora RECURRENTE, que esta Autoridad no puede determinar una aplicación de ajuste del pago anual realizado el 2019 en mérito a la devolución de frecuencias a dominio del estado, toda vez que no existe disposición expresa para el efecto.

2. Ahora bien, con relación a lo referido por el RECURRENTE de que "Lo más llamativo y extraño de todo este proceso es el hecho de que la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA, no figura en el proceso, es decir, no participó del mismo, es más, no tomó conocimiento de esta devolución de frecuencias"; cabe señalar que la Dirección de Administración y Finanzas de esta Autoridad, no tiene entre sus competencias la otorgación o revocación de derechos, por lo que en consecuencia, no era necesaria su participación en el proceso de revocatoria de licencias; a más de ello, corresponde también señalar que sin perjuicio de los procesos internos de la ATT, es la Máxima Autoridad Ejecutiva la que ejerce la representación institucional, y en su mérito, quien se halla en la competencia de emitir los actos administrativos en nombre de esta Entidad Reguladora, de conformidad a lo establecido en el artículo 07 del Decreto Supremo N° 071 de 09 de abril de 2009, en ese sentido, al haber sido emitidas las Resoluciones RAR 339/2019 y RAR 336/2021, por el Director Ejecutivo de la ATT, se tiene que dichos actos cuentan con el elemento esencial de la competencia previsto en el inciso a) del artículo 28 de la LEY 2341; no constituyendo por tanto, lo referido por el administrado en algún vicio de los señalados actos admirativos.

3. En cuanto al argumento de que esta Autoridad no habría atendido de forma íntegra a lo peticionado por el ahora RECURRENTE, en relación a "(...) que se comunique a la Unidad Administrativa Financiera de la ATT a fin de que se excluya del cálculo del pago anual del Derecho de Uso de Frecuencias para la gestión 2020 y para el ajuste correspondiente a esta gestión, dicho acto debe establecer una disposición que indique la fecha efectiva para el pago DUF por los meses transcurridos hasta la presente solicitud (...)", y que sin la debida motivación y fundamentación y de manera arbitraria esta Autoridad habría determinado poner a conocimiento de las Direcciones, inobservando las petición de ajuste del pago que se realizó por anticipado a principios de la gestión 2019, omitiendo establecer la fecha efectiva hasta la cual, legalmente, a su parecer corresponde que cancele el DUF, en vista de que esos recursos radioeléctricos ya se encuentran bajo control del estado, lo cual generaría un saldo a favor del OPERADOR que debió ser incorporado en el pago DUF de la gestión 2020; corresponde señalar lo siguiente: Con relación al derecho de petición, el artículo 24 de la CPE, establece que toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario; en coherencia, los incisos a) y h) del artículo 16 de la LEY 2341, disponen los derechos de las personas en su relación con la Administración Pública a formular peticiones ante la Administración Pública, individual o colectivamente y a obtener una respuesta fundada y motivada a las peticiones y solicitudes que formulen. Respecto al citado derecho de petición, la Sentencia Constitucional 1352/2011-R de 30 de septiembre de 2011 establece que: "(...) la SC 0195/2010-R de 24 de mayo, señaló: "...el núcleo esencial de este derecho radica en la obtención de una respuesta formal y pronta a lo que se tiene peticionado" y refiriéndose a la respuesta agregó que: "...no necesariamente debe ser de carácter positivo o favorable, sino también negativa o de rechazo, siempre y cuando sea fundamentada" (SC 1068/2010-R de 23 de agosto)... De acuerdo a lo expuesto, se concluye que el derecho de petición involucra una respuesta fundamentada, en base a los puntos exigidos por el requirente, ya sea en forma negativa o positiva, por cuanto no se puede pretender que ante las solicitudes de los individuos la autoridad pública deba decir siempre en forma positiva lo que se le pide; sin embargo, está en la obligación de absolver las inquietudes planteadas de manera formal y fidedigna". (El subrayado y las negrillas



nos corresponden) Bajo ese marco tanto normativo, como de jurisprudencia constitucional, se tiene que la administración debe proporcionar a los administrados respuesta fundamentada sobre todos los puntos exigidos por el requirente, ya sea de forma negativa o positiva. En ese entendido, y analizando la respuesta a lo requerido por el OPERADOR mediante la NOTA 216/2019, se tiene que a través de la parte resolutoria tercera de la RAR 339/2019 esta Autoridad de forma expresa instruyó "(...) poner en conocimiento de la Dirección de Fiscalización y Control y a la Dirección Administrativa Financiera a efectos de los registros pertinentes y con la finalidad de que excluyan estas frecuencias del pago anual de Derecho de Uso de Frecuencias para la próxima gestión"; por otra parte, como se mencionó también, la RAR 336/2021 a tiempo de aclarar y complementar el acto administrativo contenido en la RAR 339/2019, se pronunció señalando en lo pertinente al presente análisis, lo siguiente: "(...) que el marco normativo establecido tanto en la LEY 164, como su Reglamento no dispone o establece un procedimiento por el cual esta Autoridad se encuentre facultada para realizar un cálculo para el pago del DUF prorrateado, como efecto de una revocatoria de licencia, menos aún existe un marco normativo que permita a esta Autoridad contemple los meses transcurridos de la gestión hasta la solicitud de revocatoria, como pretende el OPERADOR, pues deja claramente establecido que el pago es anual y adelantado, se use o no la frecuencia toda la gestión. (...) debe señalarse que la administración pública rige sus actuaciones con pleno sometimiento a la Ley asegurando a los administrados el debido proceso, conforme se desprende del inciso c) del artículo 4 de la LEY 2341, por lo que la ATT se encuentra obligada a cumplir necesariamente la normativa positiva vigente en el sector de telecomunicaciones, que como se dijo para el caso de análisis es la LEY 164 y el REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391, norma que no establece en el artículo 62 de la LEY 164 ni en el artículo 178 de su Reglamento el prorrateo respecto al pago del DUF para el caso de revocatorias de licencias, sino que dispone claramente que el pago del DUF se debe realizar de manera anticipada y considerando el pago del DUF para la totalidad de la gestión; por tanto no existe una norma expresa que habilite a esta Autoridad a realizar un prorrateo para el pago DUF por concepto de devolución de frecuencias y/o revocatoria de licencias; por lo que no se puede determinar una fecha efectiva para el pago del DUF por los meses transcurridos hasta la presentación de la solicitud de revocatoria como solicita el OPERADOR y consecuentemente tampoco existe o se puede determinar saldos resultantes o 'crédito' a favor del OPERADOR conforme solicitó en la NOTA 216/19 y en la NOTA 259/19, encontrándose dicho aspecto sin un marco legal que lo respalde, es ese contexto no es cierto que la ATT pretende consolidar a su favor el importe derivado de la devolución de frecuencias, si no que la propia norma determina que el pago por DUF es un pago anual y anticipado que no acepta prorrateo por devolución de frecuencias y que debe exigir la ATT en el marco del artículo 62 de la LEY 164 y el artículo 178 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391.(...) no corresponde insertar en la citada Resolución una disposición por la cual se determine la fecha efectiva para el pago del Derecho de Uso de Frecuencias por los meses transcurridos hasta la solicitud de revocatoria de licencias efectuada por el operador, cuyos resultados deberían ser acreditados a su favor y sujeta a una conciliación posterior, toda vez que no existe disposición en la Ley N° 164 (...) y su Reglamento (...)" Del contenido de ambas resoluciones (RAR 339/2019 y RAR 336/2021), se colige que este Ente Regulador atendió a lo peticionado por el OPERADOR, toda vez que en la propia RAR 339/2019 se dispuso que se comunique a la Dirección Administrativa Financiera, con la finalidad de que se excluyan las frecuencias devueltas a dominio del Estado, del pago anual de DUF para la gestión 2020, tal cual había sido solicitado por el OPERADOR a través de la NOTA 216/2019. Así también, mediante la RAR 336/2021, respecto a la solicitud del OPERADOR de que se establezca una disposición que indique la fecha efectiva para el pago del DUF por los meses transcurridos hasta su solicitud, cuyos saldos resultantes deban ser acreditados a su favor y sujetos a conciliación posterior, se tiene que, esta Autoridad, según el extracto transcrito en el párrafo que antecede, respondió a lo peticionado de forma clara y debidamente fundamentada, puesto que fundándose en lo previsto en la LEY 164 y el REGLAMENTO APROBADO POR DS 1391, señaló que no existe disposición normativa que faculte a esta Entidad Reguladora a realizar el cálculo del DUF prorrateado como efecto de una revocatoria de licencia y que tampoco existe un marco normativo que permita a la ATT contemple meses transcurridos de la gestión hasta la solicitud de revocatoria, estableciendo de forma expresa en su parte dispositiva que, no corresponde insertar en dicho acto administrativo una disposición que determine la fecha efectiva para el pago del DUF por los meses transcurridos hasta la solicitud de revocatoria de licencias efectuada por el operador, cuyos resultados deberían ser acreditados a su favor y sujetos a conciliación posterior, por la señalada falta de disposición normativa para proceder al efecto; respuesta que, si bien no resulta positiva respecto a las pretensiones del administrado, se ajusta a lo previsto en el artículo 24 de la CPE y a lo establecido en los incisos a) y h) de la LEY 2341, al versar sobre todos los puntos exigidos por el OPERADOR de manera fundamentada y motivada; quedando, por tanto desvirtuado el extremo planteado por el RECURRENTE de que no se habría atendido de forma íntegra a su petición contenida en la NOTA 216/2019, y que tal respuesta carecería de la debida fundamentación y motivación.

4. En relación a lo que el OPERADOR exige en su recurso de revocatoria, de que se reconozca a su favor los importes resultantes del periodo agosto a diciembre de 2019, debido a que las frecuencias involucradas fueron restituidas a control y dominio del Estado y que, por tanto, ya no están siendo utilizadas por éste, por lo que no corresponde que continúen cancelando el derecho de uso y que lo contrario se constituye en una vulneración a su derecho establecido en el parágrafo IV del artículo 14 de la CPE, en mérito al cual no se le puede obligar a pagar por uso de un recurso que se halla en poder del Estado; es preciso señalar que dicho requerimiento o exigencia, no se halla enmarcada en la normativa vigente (artículo 62 de la LEY 164 e inciso b) del parágrafo I del artículo 178 del REGLAMENTO APROBADO POR DS 1391), conforme se desprende del análisis citado en los numerales de análisis que anteceden, así como también fue determinado, fundadamente, en la RAR 336/2021, y por lo tanto, esta Autoridad no puede dar curso a tal petición al estar compelida a enmarcarse por el principio de legalidad que le rige, a dirigir su accionar conforme lo previsto en la normativa concerniente, sin poder ir más allá de lo que esta prevé. En ese entendido, también corresponde señalar que el cumplimiento de la norma por parte de la Entidad Reguladora, en ninguna manera podría reputarse de ilegal o de violatoria a los derechos de los administrados, en el caso en concreto, el pago del DUF anual y anticipado previsto en el ordenamiento jurídico aplicable no resulta un capricho de la Autoridad, sino un mandato de la ley que el administrado, a fin de operar debe cumplir, por tanto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado de que la ATT habría lesionado su derecho constitucional previsto en el parágrafo IV del artículo 14 del CPE, toda vez que ésta, en ningún momento obligó al administrado a realizar algún pago fuera de lo previsto en la normativa correspondiente al pago del DUF.

5. En cuanto al argumento consistente en que la ATT no señala sustento legal en derecho aplicable que respalde el extremo de que la normativa establece que el pago del DUF es anual y anticipado, se haga uso no de las frecuencias durante la gestión, por lo que incurriría en una ilegalidad, porque en ninguna parte del ordenamiento existe tal disposición; es menester señalar que el parágrafo II del artículo 62 de la LEY 164, establece que "(...) el derecho de uso de frecuencias se pagará anualmente de forma anticipada hasta el 31 de enero de cada año", en concordancia, el inciso b) del parágrafo I del artículo 178 del REGLAMENTO APROBADO POR DS 1391, prevé que "El pago anual deberá ser cancelado de manera anticipada hasta el 31 de enero de cada año, siempre que la Resolución Administrativa de asignación no establezca una forma de pago diferente. (...)", en ese contexto, es también preciso señalar que, ni en la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2009/0344 de 10 de marzo de 2009 (RAR 2009/0344), por la que se otorgó al OPERADOR Licencia para el Uso de Frecuencias Electromagnéticas destinadas a Redes Públicas para Radioenlaces en áreas de servicios de los departamentos de Cochabamba, La Paz y Oruro, ni en la Resolución Administrativa Regulatoria TL N° 1025/2010 de 17 de diciembre de 2010 (RAR 1025/2010), por la cual se modificó la citada RAR 2009/0344, se estableció alguna forma diferente de pago del DUF al establecido en la LEY 164 y en el REGLAMENTO APROBADO POR DS 1391; por lo que se concluye que el pago del DUF que le corresponde al OPERADOR debe ser conforme a lo establecido por dichas normas, es decir, anual, y cancelado de manera anticipada hasta el 31 de enero de cada año. En ese contexto, se colige que lo dispuesto tanto la LEY 2341, como el REGLAMENTO APROBADO POR DS 1391, a más de que la Resolución de Administrativa de asignación no establezca una forma de pago diferente, no prevé otra excepción, ni condicionante al establecido pago anual del DUF de forma anticipada hasta el 31 de enero de cada año, esto es, que tal marco normativo no prevé ninguna exigente de pago y menos aún, alguna obligación de prorrateo de lo pagado o de determinación de saldos a favor en caso de revocatoria de la licencia antes del término del año; para el caso que nos





ocupa, en razón de que la Resolución de Administrativa de otorgamiento de licencia al OPERADOR, no consigna forma diferente de pago del DUF, la aseveración presentada en la RAR 336/2021, de que la normativa establece que el pago DUF es anual y anticipado, se haga uso o no de las frecuencias durante la gestión, resulta en una conclusión lógica que devierde del propio marco normativo antes expuesto; tanto es así que el precedente administrativo contenido en la Resolución Ministerial N° 148 de 28 de mayo de 2021, emitido por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (MOPSV), del análisis de la normativa antes anotada, también llega a dicha conclusión, al señalar que "(...) a partir de la promulgación del Decreto Supremo N° 1391, los pagos adelantados por el DUF efectuados por los operadores hasta el 31 de enero comprenden toda la gestión, haga o no uso de la licencia". Consiguientemente, se tiene que si bien la frase de que "se haga uso o no de las frecuencias durante la gestión", no se halla consignada de forma expresa en el marco normativo correspondiente al sector de telecomunicaciones, no es menos cierto que tal conclusión a la que arribó, no solo la ATT, sino también el ente tutor, es precisamente resultante del entendimiento de lo establecido tanto en el párrafo II del artículo 62 de la LEY 164, como en el inciso b) del párrafo I del artículo 178 del REGLAMENTO APROBADO POR DS 1391 y toda la normativa del sector. Por tanto, queda desvirtuado el extremo alegado por el RECURRENTE de que esta Autoridad habría incurrido en alguna ilegalidad al establecer que la normativa establece que el pago del DUF es anual y de forma anticipada hasta el 31 de enero de cada año, se haga uso o no de las frecuencias durante la gestión, toda vez que dicha aseveración no se halla en contravención al ordenamiento jurídico atinente al caso.

6. Respecto a lo expresado por el RECURRENTE de que no se puede desconocer que los administrados guardan una vinculación negativa a la norma, es decir, que no están obligados a hacer lo que la Constitución y la leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del CPE, y que por tanto, si en la LEY 164 y su reglamento no existe una disposición que faculte a la ATT a efectuar el prorrateo del DUF como efecto de la devolución anticipada de frecuencias, eso no significa que los operadores estén obligados a cancelar por un derecho uso que ya no ejercen, solo por el hecho que dicha obligación regulatoria fue cancelada de manera anual y adelantada, porque en esencia es solo una modalidad de pago que no puede tener consecuencias confiscatorias; es preciso realizar la siguiente puntualización: Al respecto, corresponde, señalar que no habiendo sido dispuesto en la RAR 2009/0344, ni en la RAR 1025/2010, alguna forma diferente de pago de DUF a la consignada tanto en el artículo 62 de la LEY 164, como en el inciso b) del párrafo I del artículo 178 del REGLAMENTO APROBADO POR DS 1391, el OPERADOR se hallaba sujeto a la forma de pago de DUF estipulada en la normas antes señaladas, a fin de continuar operando en la gestión 2019, esto es, al pago anual del DUF de forma anticipada hasta el 31 de enero de dicho año (2019), condición normativa que debió ser cumplida por el ahora RECURRENTE. En ese sentido, se tiene que el administrado a momento del pago por el Derecho de Uso de Frecuencias para la gestión 2019, debió cumplir con lo estipulado o mandado por la LEY 164 y su Reglamento; en consecuencia, el pago por concepto de DUF del año 2019, fue realizado por el OPERADOR conforme lo previsto en la normativa atiente al caso; asimismo, cabe considerar que de la compulsas de los antecedentes cursantes en el expediente administrativo, se pudo advertir que esta Autoridad en ningún momento requirió y menos obligó al OPERADOR a realizar algún pago que no fuera previsto por el marco normativo vigente; por lo que el argumento esgrimido por el recurrente, carece de asidero legal, toda vez que, como se advirtió, en ningún momento se obligó a cancelar al OPERADOR por un derecho uso que no ejercía, o por algún concepto que la norma no lo proveyera; sino que éste, como se refirió, en atención a lo dispuesto en los ya citados artículo 62 de la LEY 164, e inciso b) del artículo 178 del REGLAMENTO APROBADO POR DS 1391, pagó de forma anual y anticipada por el derecho de uso de frecuencias a usarse en la gestión 2019, por tanto, dicha cancelación, al ser conforme lo establecido en la norma, en ninguna manera puede reputarse de confiscación por parte del Ente Regulador. Consiguientemente, en ese entendido, también queda desvirtuado lo aseverado por el RECURRENTE respecto a que habría sido obligado a hacer una cancelación por un derecho que ya no ejerce, al demostrarse que el OPERADOR debió cancelar por el derecho que ejercía a principios del año 2019 y el que ejercería durante el resto de la gestión, y por tanto, se demuestra que la ATT no desatendió el derecho del administrado previsto en el párrafo IV del artículo 14 de la CPE que señala que "En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban".

7. En relación a lo alegado por el RECURRENTE de que esta Entidad Reguladora pretende legalizar a su favor los saldos que se generan por la devolución anticipada de frecuencias, sin ingresar a un mayor análisis; a continuación, se desglosará y analizará cada uno de los argumentos que sustentan dicha afirmación: i) Que lo establecido en el inciso b) del artículo 178 del REGLAMENTO APROBADO POR DS 1391, claramente indica que el pago anual es solo una forma de pago y que pueden existir otras, como el mensual, bimestral, trimestral, semestral, etc., y que si el OPERADOR hubiera accedido a las frecuencias ahora devueltas mediante pagos mensuales, seguramente hoy no estaría en esta controversia, corresponder indicar lo siguiente: Al respecto, y como se manifestó en el numeral 5 de la presente parte considerativa, es necesario referir que la norma indicada por el RECURRENTE (artículo 178 del REGLAMENTO APROBADO POR DS 1391), de forma taxativa dispone, en lo pertinente, que "El pago anual deberá ser cancelado de manera anticipada hasta el 31 de enero de cada año, siempre que la Resolución Administrativa de asignación no establezca una forma de pago diferente. (...)"; sin embargo, en el caso que nos ocupa, se pudo advertir que tanto la RAR 2009/0344, como la RAR 1025/2010, como resoluciones concernientes a la asignación de licencia del OPERADOR, no establecen en ninguna de sus partes un pago diferente al consignado en la citada disposición normativa -pago anual que debe ser cancelado de manera anticipada-, por lo cual, las otras formas de pago aludidas por el RECURRENTE no pueden ser de aplicación discrecional al caso concreto; en tal sentido, tampoco corresponde, establecer que hubiera pasado en caso de que hubiera correspondido la aplicación de otras formas de pago, toda vez que dicho análisis no sería conducente respecto al recurso de revocatoria que ahora se dilucida, en atención a los hechos y derecho que corresponden al caso en cuestión. ii) Respecto a lo dispuesto en la segunda parte del inciso b) del párrafo I del artículo 178 del REGLAMENTO APROBADO POR DS 1391, con relación a que cada año debe existir un proceso de liquidación para determinar el monto a cancelar, resultante del valor calculado por el uso de frecuencias, multas, intereses y montos a favor del operador generados en la anterior gestión; y que en tal sentido, la liquidación no es un mero proceso de cálculo matemático que no debe ser afectado por otras variables, corresponde precisar: Sin bien la segunda parte de lo dispuesto en el inciso b) del párrafo I del artículo 178 del REGLAMENTO APROBADO POR DS 1391, establece que "(...) La ATT hasta el 15 de enero de cada gestión, pondrá a disposición de los titulares de licencias, la liquidación para el pago anual de los derechos de uso de frecuencias"; no es menos cierto que dicha liquidación necesariamente debe contemplar los montos de obligaciones económicas de los operadores dispuestas por la propia normativa correspondiente al sector de telecomunicaciones, en ese sentido, más allá de establecer el alcance mismo de una liquidación y lo que ella en específico debería contener, como pretende el RECURRENTE, es preciso volver a señalar que ni la LEY 164, ni el citado REGLAMENTO APROBADO POR DS 1391, prevén que la ATT deba realizar devoluciones o conciliaciones de saldos a favor del OPERADOR, por concepto de devolución de frecuencias y/o revocatoria de licencias; por lo tanto, a pesar de que dicho artículo consigna el deber de esta Autoridad de poner disposición de los titulares de licencias, la liquidación para el pago anual de los derechos de uso de frecuencias, este en ninguna manera establece que dicha liquidación deba considerar saldos a favor del OPERADOR a consecuencia de una devolución de frecuencias y/o revocatoria de licencias; y siendo que no existe normativa que disponga el reconocimiento de saldos a favor del operador en caso de revocatoria de licencia, no se puede pretender, en ninguna manera que el Ente Regulador, incluya tales saldos dentro de la liquidación, máxime si se tiene presente lo antes descrito, que dicha liquidación debe contemplar obligaciones económicas dispuestas expresamente por la norma. iii) Las planillas que la ATT remite al OPERADOR con las que determina el monto del DUF, incluyen una columna que registra los meses de uso y en ellos se coloca el valor de 12, lo que significa que dicho pago puede ser prorrateado. Al respecto, corresponde señalar: En relación a tal criterio, se tiene a bien indicar que las planillas por su naturaleza no pueden establecer derechos, sino que se constituyen en herramientas administrativas que permiten en la relación con el administrado, y a los efectos regulatorios que hacen a esta Autoridad, contar con la información que permita al Ente Regulador cumplir con sus atribuciones; en ese contexto, el hecho de que las planillas cuenten con espacios de registros por meses, no implica que la ATT se encuentre facultada a realizar un cálculo para



el pago DUF prorrateado, como efecto de una revocatoria de licencia; es decir, que no faculta a esta Entidad Regulatoria a establecer saldos a favor del OPERADOR, como consecuencia de la devolución anticipada de frecuencias y/o revocatoria de licencia, toda vez que, como ampliamente se manifestó, la norma señala que el pago del DUF es anual y debe realizarse de forma anticipada por todo el año, sin consignar en ninguna de sus partes la procedencia alguna devolución de montos o consideración de saldos a favor del OPERADOR en atención a una revocatoria de licencia. A más de ello, es preciso, señalar que, según lo establecido en el Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 1292/2021 de 22 de diciembre de 2021, "(...) las columnas de la cantidad de meses están diseñadas para los casos del pago inicial conforme al inciso a) del artículo 178 del Decreto Supremo N° 1391 y para los vencimientos de licencias que pueden ser menores a los 12 meses, por lo que no aplica para los pagos únicos anuales". iv) Existen varias resoluciones emitidas por el Ente Regulator, en las cuales dispuso que para fines del pago DUF se deben tomar en cuenta los montos que se generen por la devolución anticipada de frecuencias, la cual recaía en el mes en que los titulares presentaban su nota de devolución, los que constituyen en antecedentes que anulan la supuesta ausencia normativa que alude a la ATT. A cuyo efecto, cabe indicar: Toda vez que el RECURRENTE, respecto al presente punto, no señala cuáles serían las resoluciones que alude que disponían que para fines del pago DUF se debe tomar en cuenta los montos que se generen por la devolución anticipada de frecuencias y la cual recaía en el mes en que los titulares presentaban su nota de devolución; no teniendo por tanto, los elementos fácticos de análisis para considerar la existencia de tales disposiciones, su vigencia y cualquier otro elemento necesario para establecer su aplicación al caso en análisis, no corresponde pronunciamiento alguno al respecto. v) La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0434/2013 de 31 de julio de 2013, dictada al amparo de la normativa vigente aprobó los Formularios 803M y 811M en reemplazo de los Formularios 803 y 811 que fueron aprobados mediante la Resolución Administrativa N° 195/98 y mantuvo subsistentes el 801, 802, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810 y 812, en los cuales se establece como se debe determinar el pago a realizar. Los Formularios 803M y 811M al día de hoy se encuentran vigentes y reconocen saldos a favor del operador. En relación a lo señalado cabe referir: Es necesario establecer que los Formularios 803M y 811M, en los que el RECURRENTE pretende sustentar su posición de que se le reconozcan saldos a favor como efecto de la revocatoria de licencia, no establecen saldos a favor por concepto de devolución anticipada o revocatoria de licencias. A efectos del presente análisis, también es necesario citar el contenido en el Informe Técnico ATT DTLTIC-INF TEC LP 1292/2021 de 22 de diciembre de 2021, referente a este punto, mismo que establece que: "Para el análisis de este punto se debe considerar los siguientes aspectos normativos: i) El RESUELVE PRIMERO de la RAR ATT-DJ-RA TL 0434/2013 aprueba el MODELO de los formularios diseñados y signados con los números 803M y 811M, los mismos que forman parte integrante de dicha Resolución Administrativa, para el cálculo de los Derechos por Uso del Espectro Electromagnético por parte de los titulares de concesiones, licencias o registros, de acuerdo al siguiente detalle: • FORMULARIO 803M, DECLARACION JURADA PARA EL CALCULO DE LOS DERECHOS POR USO DEL ESPECTRO para titulares de licencias de Servicios de Telefonía Celular, Servicios de Comunicación Personal, Servicios Móviles Satelitales u otros Servicios Básicos Móviles (por cada Estación Radiobase Terrestre en operación y por cada Equipo Terminal en operación). • FORMULARIO 811M, DECLARACION JURADA PARA EL CALCULO DE LOS DERECHOS POR USO DEL ESPECTRO para titulares de licencias de Servicios de Telefonía Fija Inalámbrica (para cada una de la Áreas de Servicio Local, por cada Estación Radiobase en operación y por cada Equipo Terminal en operación) y todas las licencias que contemplen acceso inalámbrico. ii) El parágrafo II del artículo 178 del Reglamento General a la Ley N° 164, para el sector de telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012, establece que: "En los casos de modificaciones de licencias que no requieran una Resolución Administrativa para su autorización (por ejemplo cantidad de estaciones fijas o móviles), el pago por DUF se calculará entre el periodo de modificación de la red y el fin de la gestión y deberá ser cancelado hasta el último día hábil del mes en el cual se realizó la modificación, y notificados a la ATT de acuerdo a los formularios establecidos para el efecto." Análisis: El RESUELVE PRIMERO de la RAR ATT-DJ-RA TL 0434/2013 establece que el Formulario 803M se aplica a titulares de licencias de Servicios de Telefonía Celular, Servicios de Comunicación Personal, Servicios Móviles Satelitales u otros Servicios Básicos Móviles, y el Formulario 811M se aplica a titulares de licencias de Servicios de Telefonía Fija Inalámbrica. En ambos casos, se hace referencia al uso de Estaciones Radiobase y Equipos Terminales en operación, como elementos componentes de las redes que prestan estos servicios. Por tanto, se concluye que la RAR ATT-DJ-RA TL 0434/2013 es clara en cuanto al ámbito de aplicación de los formularios 803M y 8011M, mismos que se destinan a Servicios de Telefonía Celular u otros Servicios Básicos Móviles y a Servicios de Telefonía Fija Inalámbrica, estando fuera del ámbito de aplicación de los mencionados formularios las Licencias para el Uso de Frecuencias destinadas a Radioenlaces Terrestres y Radioenlaces Satelitales, ya que estos no operan bajo el criterio de Servicios Móviles o de Telefonía Fija Inalámbrica, y no emplean Estaciones Radiobase o Equipos Terminales como elementos componentes de un Radioenlace Terrestre o Radioenlace Satelital. Asimismo, cabe señalar que la RAR ATT-DJ-RA TL 0434/2013 se aprobó en cumplimiento a lo dispuesto por el parágrafo II del artículo 178 del Reglamento General a la Ley N° 164, que se aplica a modificaciones de licencias que NO requieren una Resolución Administrativa para su autorización (por ejemplo, cantidad de estaciones fijas o móviles), por tanto, no puede aplicarse el criterio del mencionado artículo a Licencias para el Uso de Frecuencias destinadas a Radioenlaces Terrestres y Radioenlaces Satelitales, ya que el otorgamiento, modificación, revocatoria parcial o total de dichas licencias requiere una Resolución Administrativa para su autorización". vi) Cuando el plazo otorgado para el uso de una frecuencia concluye, la ATT calcula el DUF desde el inicio de gestión hasta el mes en que dicha licencia culmina (prorratea) y no lo hace por todo el año. Al efecto, se tiene: Sobre lo indicado, es necesario señalar que el caso planteado por el RECURRENTE, resulta diferente al caso motivo de autos, toda vez que el primero, tanto el OPERADOR como el Ente Regulator, a tiempo de establecer la liquidación para el pago del DUF, así como en el momento del pago por parte del administrado, conocen que el plazo otorgado para el uso de una determinada frecuencia, concluirá antes de la finalización de la gestión; en ese entendido, tanto el cálculo como el pago del DUF se realizan en atención a tal antecedente, es decir por los meses que correspondan a la licencia antes de su finalización. Sin embargo, en el caso de una devolución anticipada de frecuencias y/o revocatoria de licencias, las mismas -devolución y/o revocatoria de la licencia, antes del cumplimiento de la gestión-, no se tienen presentes en el plazo establecido en el artículo 62 de la LEY 164 y en el inciso b) del artículo 178 del REGLAMENTO APROBADO POR DS 1391, es decir, hasta el 31 de enero de la gestión, y por tanto conforme a tales disposiciones, el OPERADOR debe realizar el pago del DUF de forma anticipada y por todo el año. Por tanto, no se puede pretender aplicar la forma de cálculo de un caso de cumplimiento del plazo otorgado para el uso de una frecuencia, a un caso de revocatoria de licencia, por simple analogía, en razón de que como se manifestó anteriormente los mismos cuenta con diferentes presupuestos fácticos y el último, se encuentra sujeto a disposición normativa concreta y expresa. En coherencia con lo antes desarrollado el Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 1292/2021 de 22 de diciembre de 2021, al respecto establece que "Para la finalización de una licencia, se conoce con antelación la fecha de caducidad de la misma, por tanto, es posible realizar el cobro anual y anticipado, por el periodo de vigencia restante de la licencia, como establece el inciso b), parágrafo I, artículo 178 del Decreto Supremo N° 1391". Por todas las conclusiones establecidas en el presente numeral de análisis, se colige que no resulta correcta y carece de todo sustento legal, la afirmación de que esta Autoridad pretende legalizar a su favor algún saldo por concepto de devolución anticipada de frecuencias; siendo que, como abundantemente se manifestó, la ATT en atención al principio de legalidad establecido en el inciso g) del artículo 4 de la LEY 2341, se encuentra compelida a cumplir la normativa vigente y aplicable, es decir lo dispuesto en el artículo 62 de la LEY 164 y en el inciso b) del artículo 178 del REGLAMENTO APROBADO POR DS 1391, que establecen el pago de DUF de forma anual y anticipada hasta el 31 de enero de cada gestión, no contemplando dicho marco normativo el prorrateo del DUF en atención a devoluciones de licencias y/o revocatorias de licencias.

8. En cuanto al argumento de que la norma no le prohíbe al Ente Regulator efectuar el prorrateo del DUF por los meses en que los administrados dejaron de hacer uso de la frecuencia y que fueron restituidas al control del Estado; corresponde nuevamente señalar que no obstante que la norma expresamente no prohíbe el prorrateo del pago DUF en atención a una devolución de frecuencias y/o revocatoria de licencia, tampoco faculta de forma expresa a esta Autoridad a obrar de tal manera; por tanto, por el principio de





legalidad que debe regir el actuar de la Administración Pública, mismo que fue desarrollado anteriormente, el Ente Regulador no puede dirigir su actuación más allá de lo previsto en el marco normativo atinente al sector de telecomunicaciones. En ese entendido, este Ente Regulador se encuentra en el deber de cumplir lo establecido tanto en el artículo 62 de la LEY 164 y como en el inciso b) del párrafo I del artículo 178 del REGLAMENTO APROBADO POR DS 1391, respecto a que el pago del DUF debe ser cancelado anualmente y de forma anticipada por el OPERADOR y en consecuencia, la liquidación a realizarse debe ser congruente con tal disposición, no siendo posible ingresar en dicha liquidación, ningún saldo por concepto de devolución de frecuencias y/o revocatoria de licencias.

9. Respecto al alegado nomen iuris de la obligación económica, que indica el "Derecho de Uso de Frecuencia" que según el administrado, querría decir que es por la utilización efectiva del recurso o que el derecho se encuentre asignado al titular; es necesario indicar lo previsto en el artículo 178 del REGLAMENTO APROBADO POR DS 1391, cuyo título ciertamente es Derecho de Uso de Frecuencia, que señala: "Los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación que requieran uso de frecuencias para su operación, deben pagar anualmente por el concepto de Derecho de Uso de Frecuencias - DUF de la siguiente manera: (...) el pago anual deberá ser cancelado de manera anticipada hasta el 31 de enero de cada año, (...)"; bajo ese contexto normativo, se tiene que los operadores que deseen usar frecuencias para su operación deben pagar el DUF, cada año, de forma anual y anticipada hasta el 31 de enero de la gestión, esto es, que el OPERADOR, que quiere ser acreedor del derecho de uso de frecuencia, es decir, de poder operar tales frecuencias, debe, indefectiblemente, en cumplimiento a lo consignado en el citado inciso b) del párrafo I del artículo 178 del REGLAMENTO APROBADO POR DS 1391, realizar un pago por todo el año de forma anticipada; en ese entendido, el referido nomen iuris, resulta coherente con el contenido de su disposición y consiguientemente, con lo establecido por esta Autoridad respecto a que en el marco de dicha norma, no se encuentra facultada a realizar un prorrateo del DUF como efecto de devoluciones de frecuencias y/o revocatorias de licencias.

10. Con relación al argumento nuevamente indicado por el RECURRENTE concerniente a que la ATT pretende consolidar a su favor los saldos derivados de la devolución anticipada de frecuencias, amparado en el principio de legalidad asegurando que la norma no reconoce el referido prorrateo, lo cual a su parecer, no es cierto, y que además no se explica bajo que concepto ingresará a las arcas del Estado "será como DUF confiscado?"; es menester señalar que como se estableció en el análisis que antecede, el principio de legalidad previsto en el inciso g) del artículo 4 de la LEY 2341, no resulta para la Administración Pública facultativo de cumplimiento, sino que corresponde a un deber que debe regir el actuar de la misma, por lo que la ATT en el ejercicio de sus atribuciones se encuentra obligada a observarlo, y en ese sentido, no puede efectuar un prorrateo del DUF en mérito a una revocatoria de licencia, siendo que tal actuación no se halla prevista ni respaldada por norma alguna. Por lo tanto, el señalado argumento carece de sustento legal y fáctico cuando refiere que esta Autoridad pretende consolidar a su favor saldos emergentes de la devolución de frecuencias, siendo que esta Autoridad se encuentra cumpliendo un mandato legal. Asimismo, es preciso referir que el concepto por el que ingresará el monto de pago por DUF a las arcas del Estado, al no ser el objeto mismo de la controversia motivo de autos y de ser una cuestión administrativa interna de la Administración Pública que no atañe a los derechos y/o intereses del OPERADOR, no corresponde que sea dilucidado en el presente acto administrativo.

11. Respecto a lo expresado por el RECURRENTE, referente a que, si fuese cierto que existe un vacío normativo o una laguna jurídica, la ATT no puede pretender que habiendo transcurrido 9 años desde que entró en vigencia la LEY 164 y su Reglamento, no se resuelva esta situación, y ahora se señale que el ordenamiento le permitiría favorecerse de importes que no nacen de ninguna obligación regulatoria, más aún, cuando afecta a los derechos de los administrados; al respecto, es necesario referir que ni en las Resoluciones RAR 339/2019 y RAR 336/2021, ni en el presente acto administrativo, se determinó la existencia de algún vacío legal, sino que se determinó que la norma aplicable al caso concreto, no reconoce un prorrateo por el pago DUF en razón de devolución de frecuencias y/o revocatoria de licencias, como es la pretensión del OPERADOR. Por otra parte, es menester tener presente que lo establecido no solo en el REGLAMENTO APROBADO POR DS 1391, sino en la propia LEY 164, no puede reputarse de ilegal o de que haya establecido favorecer ilegalmente al Ente Regulador con saldos aludidos por el RECURRENTE y que dicha situación deba ser restablecida por esta Autoridad, siendo que ello significaría desconocer el imperio de la ley y de su reglamento, los cuales expresamente disponen el pago anual y de forma anticipada. Asimismo, en relación a lo indicado por el RECURRENTE de que esta Autoridad no habría resuelto la situación del vacío normativo, indicado por éste, cabe señalar que la ATT no cuenta con atribuciones normativas, no pudiendo por tanto reglamentar lo previsto en la LEY 164 y en el REGLAMENTO APROBADO POR DS 1391.

12. En cuanto al argumento de que para el pago del DUF en los casos de modificaciones de licencias, existe un formulario que determina el importe a pagar, donde considera no solo los pagos por las adiciones, sino también los saldos a favor por la baja o disminución de radiobases o terminales, que no exigen su erogación de recursos económicos y que por la operatoria va descontando o disminuye el importe a pagar, por lo que la ATT no puede desconocer los resultados de esta operatoria; al respecto, cabe mencionar que conforme señala el RECURRENTE, dicho formulario sería aplicable a los casos de modificaciones de licencias, situación que no se ajusta a los hechos objeto de análisis del presente recurso, toda vez que el caso en cuestión tiene que ver en los hechos con una devolución de frecuencias por parte del OPERADOR por la que se determinó la revocatoria parcial de la licencia otorgada al administrado, por tanto, el análisis del contenido de ese formulario no resulta necesario para el caso en cuestión; sin perjuicio de ello, corresponde nuevamente referir que por la naturaleza de tales formularios, se tiene que los mismos no pueden establecer derechos, sino que instrumentan el cumplimiento de la norma emanada por autoridad competente. Por otra parte, en relación a la operatoria de la cual el RECURRENTE señala que esta Autoridad no puede desconocer, y por la que, según éste, no se exige su erogación de recursos económicos, sino que se va descontando el importe a pagar, cabe señalar que ni el RECURRENTE respaldó tal operatoria normativamente para el caso de revocatoria de licencias, ni esta Entidad Regulatoria, pudo advertir marco normativo que respalde dicha "operatoria" para el señalado caso de revocatoria de licencia; por lo que tal argumento carece de sustento legal para el caso que nos ocupa. A mayor precisión, en cuanto a la fundamentación de este punto de análisis, corresponde citar lo manifestado mediante el Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 1292/2021 de 22 de diciembre de 2021, que establece: "En el párrafo descrito se hace mención a las modalidades de pago, de inicio, los anuales, las de modificaciones con los respectivos pagos por los cambios desde la aceptación de modificación hasta fin de gestión y de las modificaciones que NO requieren Resoluciones Administrativas Regulatorias para variaciones mensuales de Estaciones Fijas y Terminales Fijas o Móviles. Al respecto, los pagos iniciales, el pago único anual, las modificaciones se consolidan con las respectivas Resoluciones Administrativas Regulatorias en base a los incisos a), b) y c) del Parágrafo I del artículo 178 del Reglamento General a la Ley N° 164, en cambio el Parágrafo II del mismo artículo aplica a las variaciones mensuales de Estaciones Fijas y Terminales Fijas o Móviles cuya modificación se cancela el DUF por las variaciones desde el mes de la alta de estaciones fijas y/o terminales fijas o móviles hasta la finalización de la gestión. Asimismo, cabe señalar que el parágrafo II del artículo 178 del Reglamento General a la Ley N° 164, se aplica a modificaciones de licencias que NO requieren una Resolución Administrativa para su autorización (por ejemplo, cantidad de estaciones fijas o móviles), por tanto, no puede aplicarse el criterio del mencionado artículo a Licencias para el Uso de Frecuencias destinadas a Radioenlaces Terrestres y Radioenlaces Satelitales, ya que el otorgamiento, modificación, revocatoria parcial o total de dichas licencias requiere una Resolución Administrativa para su autorización".

13. Respecto a argumento del RECURRENTE de que: "(...) la ATT, sobrepasando sus atribuciones y vulnerado derechos de los efectos de la devolución de frecuencias en el importe del DUF pagado anticipadamente, debió incorporar como fundamento en la declaratoria de revocatoria, para que sea considerada o tratada en la siguiente liquidación para el pago anual del DUF. (...) abusivamente se instruye excluirlas en el pago de la siguiente gestión; poniendo a un lado, lo que la misma norma prevé en la liquidación para el pago anual de DUF"; es preciso señalar que tales extremos fueron analizados en los numerales de análisis que anteceden de la presente parte considerativa, sin perjuicio de ello, es necesario ratificar ciertas consideraciones, como que según el marco normativo aplicable para el pago del DUF, esto es, en lo previsto en el artículo 62 de la LEY 164, y en el inciso b) del párrafo I





del artículo 178 del REGLAMENTO APROBADO POR DS 1391, no se establece los efectos citados por el RECURRENTE, es decir, efectos en el importe del DUF pagado anticipadamente por el OPERADOR, en razón a una revocatoria de licencia; por tanto, en ninguna manera correspondía a esta Entidad Reguladora determinar los citados efectos en la resolución de revocatoria parcial de licencia, toda vez que como se manifestó, tales efectos en el importe que debía ser pagado por el OPERADOR, por concepto DUF, no se encuentran previstos en la normativa aplicable; consiguientemente, menos podrían ser considerados en la liquidación prevista en la segunda parte del inciso b) del artículo 178 del REGLAMENTO APROBADO POR DS 1391, aspecto que como se señaló, ya fue considerado anteriormente en la presente parte considerativa. Así también, es importante señalar que en relación a lo alegado por el RECURRENTE, de que la resolución de aclaratoria es contradictoria porque manifiesta que los efectos de los actos administrativos surten al día siguiente de su notificación, "(...) que también incluye el pago DUF hasta la fecha de la solicitud o petición, cuya negativa de incorporar y viendo su conveniencia, lo omite"; se tiene que de la revisión de la RAR 336/2021 por la que se aclaró y complemento la RAR 339/2019, no se pudo observar la aludida contradicción, toda vez que siendo el objeto de la RAR 339/2019, la revocatoria parcial de la licencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 32 de la LEY 2341, el artículo 9 del REGLAMENTO APROBADO POR DS 27172 y el artículo 34 del Reglamento a la LEY 2341 aprobado por Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, que disponen que los actos administrativos surten efectos a partir de su notificación, la RAR 339/2019 de revocatoria parcial de licencia, surtió efectos a partir de su notificación. Asimismo, cabe aclarar que sus efectos naturalmente conciden con su objeto, es decir, la revocatoria parcial de licencia, y no así con la determinación del pago DUF, el cual ya debía haber sido ejecutado o efectuado, según lo previsto en el inciso b) del artículo 178 del REGLAMENTO APROBADO POR DS 1391, esto es, de forma anual y anticipada hasta el 31 de enero de la gestión 2019, aspecto sobre el cual, una resolución administrativa no puede determinar efectos más allá de los que no fueron establecidos por el marco normativo correspondiente (LEY 164 y REGLAMENTO APROBADO POR DS 1391). Consiguientemente, el argumento esgrimido por el RECURRENTE, carece de fundamento tanto legal como fáctico.

14. En atención a lo señalado por el administrado, consistente en que "Resulta inexplicable que sin fundamentar y motivar su nuevo criterio, determine que el titular debe continuar cancelando dicha obligación hasta que la ATT le acontezca emitir la resolución de revocatoria, con la única intención de consolidar a su favor el pago realizado a principio de la gestión 2019 e instruir que se excluya las frecuencias devueltas del pago anual del DUF para la próxima gestión; al parecer su Autoridad pretende reglamentar este acto abusivo de apropiación de dichos importes, no tiene ningún asidero legal, porque sencillamente no existe ninguna previsión normativa que expresamente disponga que el pago de esta obligación persiste, se haga o no uso de las frecuencias otorgadas, sin considerar que el administrado expresamente comunicó su renuncia al derecho de continuar utilizándolas"; corresponde señalar lo siguiente: De la revisión de las Resoluciones RAR 339/2019 y RAR 336/2021, se pudo evidenciar que en ninguna parte de las mismas, el Ente Regulador dispuso o afirmó que el OPERADOR debía continuar cancelando la obligación de pago del DUF por la gestión 2019, como extrañamente señala el RECURRENTE, sino que de forma fundada y motivada, en la RAR 336/2021, estableció con claridad que: "(...) la ATT se encuentra obligada a cumplir necesariamente con la normativa positiva vigente en el sector de telecomunicaciones, que como se dijo para el caso de análisis es la LEY 164 y el REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 139, norma que no establece ni en el artículo 62 de la LEY 164 ni en el artículo 178 de su Reglamento el prorrateo respecto al pago de DUF para el caso de revocatoria de licencias, si no que dispone claramente que el pago del DUF se debe realizar de manera anticipada y considerando el pago del DUF para la totalidad de la gestión; por tanto no existe una norma expresa que habilite a esta Autoridad a realizar un prorrateo para el pago DUF por concepto de devolución de frecuencias y/o revocatoria de licencias; por lo que no se puede determinar una fecha efectiva para el pago del DUF por los meses transcurridos hasta la presentación de la solicitud de revocatoria como solicita el OPERADOR y consecuentemente tampoco existe o se pueden determinar saldos resultantes o "crédito" a favor del OPERADOR (...) no corresponde insertar en la citada Resolución una disposición por la cual se determine la fecha efectiva para el pago del Derecho de Uso de Frecuencias por los meses transcurridos hasta la solicitud de revocatoria de licencias efectuada por el operador, cuyos resultados deberían ser acreditados a su favor y sujeta a una conciliación posterior, toda vez que no existe disposición en la Ley N° 164 (...) y su Reglamento (...)"; en ese contexto, se colige que el Ente Regulador fundamentó que no existe previsión normativa que le faculte a establecer el prorrateo del DUF en mérito a una devolución de frecuencias y/o revocatoria de licencia, y que por tanto, no corresponde establecer una fecha efectiva de pago del DUF, ni algún saldo a favor del OPERADOR, respecto al pago del DUF que debía cancelar a inicios de la gestión 2019, toda vez que la normativa del sector no reconoce ni el citado prorrateo, ni el reconocimiento de saldos a favor en caso de revocatoria de licencias o que tales puedan ser considerados en la conciliación para el cálculo DUF de la siguiente gestión. En ese sentido, quedan desvirtuados los argumentos del RECURRENTE de que la ATT dispuso que el OPERADOR debía seguir cancelando la obligación del pago DUF, de la gestión 2019, cuando, por el contrario, reconoce que el pago debió ser efectuado conforme la normativa vigente hasta el 31 de enero de 2019; asimismo, es menester señalar que lo establecido por el Ente Regulador al respecto, es decir, respecto a la improcedencia del prorrateo del pago del DUF, en los casos de revocatoria de licencias, fue acertadamente y claramente motivado, como se puede evidenciar del extracto antes transcrito. En relación al argumento de que al parecer esta Autoridad pretende reglamentar un acto abusivo de apropiación de los importes pagados por el OPERADOR y que el mismo no tiene ningún asidero legal, porque no existe ninguna previsión normativa que expresamente disponga que el pago de dicha obligación persiste, se haga o no uso de las frecuencias, sin considerar que el administrado comunicó su renuncia al derecho de continuar utilizándolas; corresponde manifestar, una vez más, que conforme lo dispuesto en el artículo 62 de la LEY 164, y en el inciso b) del artículo 178 del REGLAMENTO APROBADO POR DS 1391, el pago del DUF debe ser anual y anticipado, y que considerando que el pago por concepto de DUF de la gestión 2019, ya debió ser realizado por el OPERADOR, resulta insustentable lo señalado por el ahora RECURRENTE, toda vez que, el pago realizado por éste último que debió ser hecho en atención a la normativa anotada, no puede interpretarse de una apropiación indebida de la Autoridad, en razón de que el mismo fue efectuado con motivo de una condición normativa y no así de una imposición abusiva del Ente Regulador, asimismo, corresponde puntualizar que, evidentemente no existe ninguna previsión normativa que expresamente disponga que el pago de dicha obligación persiste, sin embargo, la previsión contenida en el artículo 62 de la LEY 164, concordante con lo señalado en el inciso b) del parágrafo I del artículo 178 del REGLAMENTO APROBADO POR DS 1391, señalan que el derecho de uso de frecuencias se pagará anualmente de forma anticipada, de lo que se desprende que dicho pago, no se halla sujeto a variación o condición, respecto a su permanencia en el tiempo, por lo que, señalar que no existe normativa expresa que deduzca que el pago de la obligación persiste y que por tanto, correspondería reconocer saldos a favor del OPERADOR, recaería en un desconocimiento de lo ya establecido en la LEY 164, como en su Reglamento.

15. Por otra parte, respecto a lo alegado por el RECURRENTE en cuanto a que la ATT más allá de justificar el término crédito en el ámbito financiero, debió ajustarse al tema en cuestión; se tiene que, no se puede desestimar el pronunciamiento de esta Autoridad respecto al concepto de "crédito", toda vez que el mismo fue emitido en virtud a lo expuesto por el OPERADOR en su NOTA 216/2019, en la que textualmente señala que "(...) dicho acto debe establecer una disposición que indique la fecha efectiva para el pago de DUF por los meses transcurridos hasta a la presente solicitud, cuyos saldos resultantes deberán ser acreditados a nuestro favor y sujeta a una conciliación posterior (...)", la cual, debía recibir respuesta, y que hace a parte de la fundamentación vertida por este Ente Regulador.

16. Asimismo, en relación al razonamiento expresado por el RECURRENTE, relativo a que la ATT al respaldarse en Resoluciones Ministeriales, demuestra que no tiene la certeza sobre cómo proceder una vez que el titular renuncia de manera expresa a su derecho y que al mismo tiempo ya se declaró su revocatoria, y que lo paradójico es que recurre a la Resolución Ministerial N° 148 de 28 de mayo de 2021, como precedente administrativo, siendo que su determinación corresponde a un caso en particular, por tanto, no tiene un efecto general, y que en consecuencia no puede recurrir o respaldarse sobre un hecho específico que la autoridad jerárquica trató en dicha Resolución Ministerial; corresponde señalar lo establecido por el propio MOPSV en la citada Resolución Ministerial N° 148, que al respecto indica "(...) los precedentes administrativos deben ser considerados por el administrador a momento de resolver una controversia, a fin de evitar un criterio dispar con relación a un caso igual o similar, lo que generaría confusión en el administrado y



vulneración al principio de seguridad jurídica, debido a que lo que se pretende en el marco de la seguridad jurídica es tener criterios iguales cuando las características del proceso así lo ameritan, sin embargo dichos precedentes deben ser emitidos por la última instancia administrativa que regula el procedimiento, siendo estas Resoluciones Ministeriales que resuelven recursos Jerárquicos (...); en ese sentido, se tiene que la RAR 336/2021, al señalar que su análisis se encuentra acorde a los precedentes administrativos establecidos en las Resoluciones Ministeriales Jerárquicas MOPSV/DGAJ/URJ N° 018, MOPSV/DGAJ/URJ N° 041 y Resolución Ministerial N°148, lo hizo, como esta misma señala, a fin de evitar un criterio dispar en casos de características similares y precautelando el principio de seguridad jurídica; lo cual no puede entenderse de que esta Autoridad no sepa cómo proceder en los casos de revocatoria de licencias, sino que por el contrario, la observancia de precedentes administrativos, permite que su pronunciamiento no solo observe el principio de legalidad, sino que también el de seguridad jurídica, evitando criterios diferentes en casos iguales o similares. Por otra parte, es preciso referir que evidentemente los precedentes administrativos en cuanto a su disposición específica no tienen un efecto general, sino respecto al caso que dilucida, sin embargo, no es menés cierto que su atención, en casos similares o iguales, es imperativo a fin de resguardar la seguridad jurídica de los administrados, para evitar criterios dispares. Por tanto, el argumento del RECURRENTE, queda desvirtuado, en razón de que los casos en los que se pronunció el MOPSV a través de las citadas Resoluciones Ministeriales, guardan similitud con lo analizado por la RAR 336/2021, y por tanto, resultaban relevantes para dicho pronunciamiento.

17. Ahora bien, respecto a los argumentos que no fueron ya considerados anteriormente y la prueba presentada por el RECURRENTE a través de su NOTA 420/2021, se tiene el siguiente análisis: i) En cuanto a la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2009/0012 de 05 de enero de 2009, la cual fue presentada dentro del término probatorio por el RECURRENTE, corresponde señalar que si bien la misma reconoce para los casos de revocatoria de licencias, que los importes por cobrar serán registrados por duodécimas, como señala el propio OEPRADOR la "(...) aplicación de las duodécimas o prorrateo del DUF por meses, tanto para la caducidad como para la revocatoria responde a disposiciones reglamentarias del D.S. 28566 y lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 1632 (...)", en ese entendido, se tiene que dicha Resolución no puede ser aplicada al presente, toda vez que los presupuestos normativos que la sustentaban y la motivaban, no se encuentran al presente vigentes, esto es la Ley N° 1632 de 05 de julio de 1995 y el Decreto Supremo N° 28566 de 22 de diciembre de 2005. En ese mismo sentido, en cuanto a la prueba presentada, el Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 1292/2021 de 22 de diciembre de 2021, señala que "Si bien el punto 5 del Anexo a la RAR N° 2009/0012 establece que los importes por cobrar de uso de Frecuencia y tasa de regulación serán registrados por duodécima de conformidad a lo establecido en la RAR de revocatoria, la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2009/0012 de 5 de enero de 2009 de la Superintendencia de Telecomunicaciones - SITTEL, hace referencia a la Ley N° 1632 y Ley N° 2342, y de acuerdo a la Ley N° 164 de 8 de agosto de 2011, en su Disposición Abrogatoria y Derogatoria Única artículo I, indica lo siguiente: "I. Quedan abrogadas la Ley N° 1632 de fecha 5 de julio de 1995, la Ley N° 2328 de 4 de febrero de 2002, la Ley N° 2342 de 25 de abril de 2002 y la Ley N° 1424 de 29 de enero de 1993". ii) Respecto a que los precedentes administrativos contenidos en las Resoluciones Ministeriales Jerárquicas MOPSV/DGAJ/URJ N° 018, MOPSV/DGAJ/URJ N° 041 y Resolución Ministerial N°148, en cuyos criterios se fundó la RAR 336/2021, a su vez se habrían sustentado en el artículo 85 del Reglamento a la Ley de Telecomunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 24132 de 27 de septiembre de 1995, pero que esta Autoridad motivó su determinación en el nuevo marco legal, es decir la LEY 164 y su Reglamento; cabe señalar que evidentemente, la RAR 336/2021 fundó su determinación en los criterios de legalidad establecidos en dichas Resoluciones Ministeriales, las cuales en su contexto pudieron referirse al señalado artículo 85, pero cuyas determinaciones hicieron hincapié en el deber de la ATT de cumplir lo establecido en el artículo 62 de la LEY 164 y el inciso b) del párrafo I del artículo 178 del REGLAMENTO APROBADO POR DS 1391, por lo que, de ninguna manera, esta Autoridad pudo basar su pronunciamiento en el artículo citado por el RECURRENTE, el cual a la fecha no se halla vigente, descontextualizando los precedentes administrativos, en cuanto a su consideración para el caso de autos. iii) Por otra parte, cabe señalar que en ninguna manera esta Autoridad pretende que el marco normativo contemplado en la LEY 164 y su Reglamento esté limitado solo al pago anual de Derechos de Uso de Frecuencias por adelantado, sino que reconoce a cabalidad lo dispuesto por el artículo 62 de la LEY 164, y el inciso b) del párrafo I del artículo 178 del REGLAMENTO APROBADO POR DS 1391, mismos que de forma taxativa señalan que el pago del DUF debe ser anual y por adelantado hasta el 31 de enero de la gestión, por tanto, no se trata de una pretensión de la Autoridad, sino de la observancia de lo dispuesto no solo por reglamento sino por la Ley del sector. Así también es menester aclarar que este Ente Regulador, como se manifestó anteriormente, no se encuentra desconociendo lo dispuesto en el inciso c) del artículo 178 del REGLAMENTO APROBADO POR DS 1391, sino que al contemplar dicha norma aspectos que hacen al pago del DUF en los casos de modificación de licencias, no corresponde su aplicación o consideración al caso que nos ocupa, menos aún poder determinar que la operatoria a la que hace referencia el RECURRENTE en relación a dicho inciso del artículo 178 del REGLAMENTO APROBADO POR DS 1391, pueda ser considerado o analizado en el presente caso, al no corresponder a un caso de revocatoria de licencia. iv) En ese contexto, también cabe puntualizar que no es conducente el argumento del RECURRENTE, respecto a que esta Autoridad no puede argüir ausencia o vacío normativo para casos de devolución de frecuencias y que pretende confundir que ese hecho represente devolución en efectivo, más al contrario existen las condiciones procedimientos simples y claros de cálculo por la variación en el monto DUF por la modificación o la revocatoria de licencia; toda vez que, como se desarrolló en el párrafo que antecede, el procedimiento previsto para el caso del pago DUF en modificaciones de licencias, no cuenta con respaldo normativo para poder ser aplicado en los casos de revocatorias de licencias; asimismo, es necesario aclarar que esta Autoridad en ninguno de los actos administrativos motivo de la presente revisión (RAR 339/2019 y RAR 336/2021), determinó que la devolución de frecuencias represente una devolución de montos en efectivo, por el contrario, señalaron que conforme lo determinado en el artículo 62 de la LEY 164 y el inciso b) del párrafo I del artículo 178 del REGLAMENTO APROBADO POR DS 1391, el pago del DUF es anual y anticipado, no siendo establecido un prorrateo para el pago del DUF en consideración a devolución de frecuencias y/o revocatoria de licencias. v) Entrando al análisis del punto 2 de lo argumentado en la NOTA 420/2021, en aquello que no fue antes analizado en motivo de lo señalado en el propio recurso de revocatoria; corresponde señalar que en relación a la nueva interpretación sostenida por el RECURRENTE en la que señala que "Lo resuelto es una eminente modificación de la Licencia, en virtud de que la revocatoria parcial de la licencia Otorgada mediante Resolución Administrativa Regulatoria N° 2009/0344 de 10 de marzo de 2009, no ha sido revocado en su totalidad y continua con una parte de las frecuencias desinadas a Redes Públicas para Radioenlaces Terrestres en áreas de servicio de los Departamentos de Cochabamba, La Paz y Oruro a favor de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES COCHABAMBA R.L. - COMTECO R.L.; éste se suma a las otras devoluciones a dominio del Estado de las frecuencias para Radioenlaces Terrestres (...); por tanto, las frecuencias utilizadas en el sistema de red de transporte, ha sufrido una modificación paulatina con la reducción de sitios y frecuencias en la red pública de radioenlaces Terrestres otorgado mediante la pre-citada Resolución y por ende modificó el pago anticipado de DUF de la gestión 2019, tal como establece el Artículo 178.I.c) del D.S. 2391 en su vinculación negativa de la operatoria de pago se cuenta con un saldo a favor, que debe ser considerado en la Liquidación de pago DUF de la siguiente gestión o conciliación de cuentas por concepto de Derechos de Uso de Frecuencias"; se debe tener presente que a través de la RAR 339/2019, complementada y aclarada por la RAR 336/2021, se dispuso la revocatoria parcial de la licencia otorgada al OPERADOR, por lo que sus efectos necesariamente deben responder a esa disposición, es decir a la revocatoria parcial y no así a la ahora aludida modificación de licencia, situación que en ninguna manera fue determinada por los indicados actos administrativos, por lo que la pretensión de RECURRENTE de que se considere la aplicación de lo previsto en el inciso c) del párrafo I del artículo 178 del REGLAMENTO APROBADO POR DS 1391 cuyo objeto es el pago DUF por modificación de licencia, carece de sustento jurídico, toda vez que como se manifestó, las Resoluciones RAR 339/2019 y RAR 336/2021, en ninguna de sus partes señalan la modificación de la licencia y menos aún la disponen. Por tanto, esta Autoridad no puede considerar dentro de la RAR 339/2019 y/o de la RAR 336/2021, las disposiciones relacionadas a la modificación de licencias, en razón de no ser coherente con el objeto de tales resoluciones, el cual indubitablemente es la revocatoria parcial de la licencia y no así la modificación de la misma. En



ese mismo sentido, cabe también manifestar que uno de los presupuestos de la citada norma - inciso c) del párrafo I del artículo 178 del REGLAMENTO APROBADO POR DS 1391- es que el pago DUF por modificación de licencia se cancele antes de la emisión de la Resolución Administrativa de modificación de licencia, la cual, en el presente caso no se solicitó y menos se emitió. vi) Respecto a que mediante Resoluciones Administrativas RAR 0934/2011 de 29 de diciembre de 2011, RAR 0419/2014 de 24 de marzo de 2014, RAR 0520/2014 de 10 de abril de 2014, RAR 0585/2014 de 30 de abril de 2014, RAR 1489/2014 de 14 de agosto de 2014, otras devoluciones de licencias fueron atendidas como modificaciones de licencia, todas con ajustes al cálculo de DUF anual, como señala el Informe Técnico ATT DTLTIC-INF TEC LP 289/2020, que "Se realizaron los ajustes a los devengados por Derecho de Uso de Frecuencias conforme a lo dispuesto en las resoluciones de revocatoria que dispusieron el prorrateo de los Derechos de Uso de Frecuencias lo cual ocasionó saldos a favor en los estados de cuentas del operador, posteriormente dichos saldos a favor fueron abonados en deudas por DUF del operador"; cabe señalar que conforme lo establecido en el párrafo II del artículo 48 de la LEY 2341, los informes son facultativos y no obligan a la autoridad administrativa a resolver conforme a ellos; en ese sentido, más allá de lo que haya concluido el citado informe, corresponde a esta Autoridad pronunciarse de acuerdo a lo dispuesto por la norma para el pago DUF, el cual se halla previsto, para el presente caso, en el inciso b) del párrafo I del artículo 178 del REGLAMENTO APROBADO POR DS 1391; así también, de la revisión de las citadas resoluciones, se tiene que estas disponen la modificación de las licencias otorgadas y no así la revocatoria de las mismas como aduce dicho informe, por lo que dichas resoluciones no pueden constituirse en precedentes que esta Autoridad deba considerar en el presente caso, por no condecir con el objeto central del mismo, toda vez que la RAR 339/2019 en su resuelve primero, dispone la revocatoria parcial de la licencia. Por tanto, no corresponde el argumento planteado por el administrado, toda vez que esta Autoridad en el presente caso, al haberse dispuesto una revocatoria parcial de licencia, no puede seguir la operatoria que aduce el RECURRENTE, como si lo dispuesto por las Resoluciones RAR 339/2019 y RAR 336/2021, hubiese sido la modificación de la licencia.

vii) A más abundamiento respecto a la pretendida aplicación de lo dispuesto para el pago del DUF como modificación de licencia, es menester señalar que el párrafo II del artículo 76 del REGLAMENTO APROBADO POR DS 1391, dispone que "El titular de una licencia podrá solicitar a la ATT la modificación no sustancial de las condiciones de la licencia, de acuerdo a los requisitos especificados por el ente regulador", por lo que con base a esa previsión normativa se tiene que una modificación de licencia solo puede darse en caso de que tales modificaciones no sean sustanciales, sin embargo, es claro que la devolución de frecuencias, no puede en ninguna manera reputarse de una modificación de licencia, toda vez que resulta sustancial, máxime si se tiene presente que, en el caso en particular, se devolvieron 20 frecuencias; por lo que en ese entendido, tampoco podría aplicarse el párrafo IV de dicho artículo que dispone que "La ATT atenderá de manera parcial o total las modificaciones solicitadas, estableciendo las condiciones técnicas y económicas necesarias", como pretende el RECURRENTE; y en ese entendimiento, tampoco corresponde la aplicación de lo previsto en el inciso c) del artículo 178 del REGLAMENTO APROBADO POR DS 1391 para la consideración del pago DUF. viii) Por todo lo expresado anteriormente, se tiene que no corresponde dar curso a la exigencia del RECURRENTE de que se aplique la "operatoria" establecida en el inciso c) del artículo 178 del REGLAMENTO APROBADO POR DS 1391, en su vinculación negativa como señala, y por la que se reconozca el prorrateo o la duodécima de los importes resultantes del período julio a diciembre de 2019; toda vez que el caso de autos no se ajusta a una modificación de licencia, a la que se pueda aplicar lo previsto en el citado inciso, y por tanto, tampoco corresponde que esta Autoridad dé curso a la solicitud de que se reconozca el prorrateo de los importes resultantes del señalado período de julio a diciembre de 2019, más aún si se considera que según lo dispuesto en el inciso b) párrafo I del artículo 178 del REGLAMENTO APROBADO POR DS 1391, normativa aplicable conforme lo advertido en los numerales de análisis que anteceden, el pago del DUF es anual y de forma anticipada hasta el 31 de enero de cada año, consiguientemente, su observancia por parte de esta Autoridad dentro de la RAR 336/2021 y en consecuencia, de la RAR 339/2019, no puede reputarse de una exigencia al administrado fuera del ordenamiento jurídico y menos aún, una vulneración a lo previsto en el párrafo IV del artículo 14 de la CPE, al estar claramente establecido dicho pago anual y adelantado como obligación de los operadores en el citado Reglamento; es así que también queda desvirtuada la alegada nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones RAR 339/2019 y RAR 336/2021."

6. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 7/2022 de 13 de enero de 2022, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, resolviendo la solicitud de Aclaratoria y Complementación de COMTECO R.L., resuelve: "PRIMERO.- Ha lugar a la solicitud de aclaración y complementación de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 132/2021 de 24 de diciembre de 2021, presentada por Mónica Jasmin Castillo Montaño en representación legal de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES COCHABAMBA R.L. – COMTECO R.L., en lo que respecta a los aspectos expuestos por dicha Cooperativa, desarrollada en los numerales 1, 5, 6 y 8 del Considerando I de la presente Resolución; conforme los análisis expuestos en los puntos 1, 5, 6 y 8 del Considerando 3, también del presente acto administrativo. SEGUNDO. - NO DAR LUGAR a la solicitud de aclaración y complementación de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 132/2021 de 24 de diciembre de 2021, presentada por Mónica Jasmin Castillo Montaño en representación legal de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES COCHABAMBA R.L. – COMTECO R.L., en lo que respecta a los aspectos expuestos por dicha Cooperativa, desarrollados en los numerales 2, 3, 4, 7, 9, 10 y 11 del Considerando 1 de la presente Resolución; conforme los análisis expuestos en los puntos 2, 3, 4, 7, 9, 10 y 11 del Considerando 3, también del presente acto administrativo."

7. En fecha 03 de febrero de 2022, la Cooperativa de Telecomunicaciones "Cochabamba" R.L. – COMTECO R.L., interpone Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 132/2021 de 24 de diciembre de 2021.

8. A través de Auto de Radicatoria RJ/AR-014/2022 de 27 de abril de 2022, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto COMTECO R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 132/2021.

9. Mediante Nota AR EXT 217/22 presentada en fecha 20 de mayo de 2022, COMTECO R.L., presenta prueba de reciente obtención.



**CONSIDERANDO:** Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 426/2022 de 14 de junio de 2022, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el Recurso Jerárquico interpuesto por La Cooperativa de Telecomunicaciones "Cochabamba" R.L. – COMTECO R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 132/2021 de 24 de diciembre de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmándola totalmente.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del Recurso Jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 426/2022, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".
2. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados".
4. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: "1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)".
5. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.
6. Que el parágrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.
7. Que el artículo 32 (Licencias para el uso de Frecuencias) de la Ley N° 164, señala: "*La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes a través de Resolución Administrativa otorgará la licencia para las actividades de telecomunicaciones que hagan uso de frecuencias, siempre que cumplan con los requisitos establecidos y cuando así lo determinen los planes aprobados por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda. Mediante solicitud de parte interesada, se podrá otorgar para los casos de redes privadas o radio enlaces requeridos para redes en funcionamiento, previo cumplimiento de los requisitos establecidos y si las frecuencias están definidas para el uso solicitado en el Plan Nacional de Frecuencias. II. La licencia no otorga ningún derecho de propiedad y se limita al derecho de uso de la(s) frecuencia(s) a partir de la fecha de otorgación por un plazo limitado.*"
8. Que el artículo 40, numeral 2, de la Ley N° 164, establece: "*La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocará las licencias y terminará los contratos, según corresponda por las siguientes causales: (...) 2. Por petición expresa del operador o proveedor*"
9. Que el artículo 41 sobre declaratoria de revocatoria señala: "*I. Por las causales señaladas en el Artículo precedente la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes declarará la revocatoria de la licencia mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada.*"



**10.** Que el artículo 62 de la Ley N° 164, determina: "Los operadores y proveedores que cuenten con licencias, pagarán por la asignación de frecuencias y por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico. Estos pagos son independientes de la tasa de fiscalización y regulación establecida en la presente Ley. II. El pago por derecho de asignación de frecuencia se efectuará antes de la emisión de la Resolución Administrativa de asignación de frecuencias y el derecho por uso de frecuencias se pagará anualmente de forma anticipada hasta el 31 de enero de cada año. III. Los montos recaudados por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, por concepto de pagos por derechos de asignación y uso de frecuencias, serán depositados en una cuenta bancaria del Programa Nacional de Telecomunicaciones de Inclusión Social - PRONTIS, previa deducción del pago de obligaciones a la Unión Internacional de Telecomunicaciones - UIT."

**11.** El artículo 76 del reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391, dispone que: "I. La ATT podrá modificar las licencias, sin afectar los servicios que se presten al público, en cumplimiento a disposiciones del Órgano Ejecutivo que modifiquen el Plan Nacional de Frecuencias y en los casos establecidos en la Ley N° 164, Al implementar dichas modificaciones la ATT establecerá un periodo razonable de adecuación, en estos casos no existirá ningún tipo de pago compensatorio ni indemnización alguna II. El titular de una licencia podrá solicitar a la ATT la modificación no sustancial de las condiciones de la licencia, de acuerdo a los requisitos especificados por el ente regulador. III. Las modificaciones importantes con relación al servicio provisto, área de cobertura, frecuencias utilizadas fuera del ancho de banda asignado y traslado de estaciones de transmisión fuera del área de servicios autorizado, serán consideradas como un cambio sustancial y en consecuencia, deberá encaminarse como una nueva solicitud de licencia IV. La ATT atenderá de manera parcial o total las modificaciones solicitadas, estableciendo las condiciones técnicas y económicas necesarias."

**12.** El artículo 178 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391 dispone que: I. Los operadores de redes u proveedores de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación que requieran uso de frecuencias para su operación, deben pagar anualmente por concepto de Derecho de Uso de Frecuencias - DUF de la siguiente manera: a) El pago inicial al momento de obtener la Licencia para el Uso de Frecuencias será calculado por la ATT para el periodo comprendido entre la fecha de otorgamiento de la Licencia y el fin de la gestión y deberá ser cancelado antes de la emisión de la Resolución Administrativa de asignación de frecuencias dentro los diez (10) días a partir de la notificación al operación con la nota de cobranza emitida por la ATT; b) El pago anual deberá ser cancelado de manera anticipada hasta el 31 de enero de cada año, siempre que la Resolución Administrativa de asignación no establezca una forma de pago diferente. La ATT hasta el 15 de enero de cada gestión, pondrá a disposición de los titulares de licencias, la liquidación para el pago anual de los derechos de uso de frecuencias; c) El pago por modificación de licencia que produzca una variación en el monto por DUF establecido para la misma, se calculará entre el periodo de modificación o cambio de la red y el fin de la gestión y deberá ser cancelado antes de la emisión de la Resolución Administrativa de modificación de licencia dentro de los (10) días a partir de la notificación al operador con la nota de cobranza emitida por la ATT. II. En los casos de modificaciones de licencias que no requieran una Resolución Administrativa para su autorización (por ejemplo cantidad de estaciones fijas o móviles), el pago por DUF se calculará entre el periodo de modificación de la red y el fin de la gestión y deberá ser cancelado hasta el último día hábil del mes en el cual se realizó la modificación, y notificados a la ATT de acuerdo a los formularios establecidos para el efecto. III. Los pagos establecidos en el presente Artículo, se realizarán en las cuentas bancarias señaladas por la ATT y de conformidad a los procedimientos y normas vigentes.

**13.** Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: "I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una



resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado."

Una vez mencionados los antecedentes y normativa aplicable, corresponde realizar el análisis de los agravios presentados por el recurrente:

#### 14. Respecto al argumento que señala: "IV.2. SOBRE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DISCRECIONALIDAD.

*Antes de ingresar al desarrollo del presente recurso jerárquico, creemos importante hacer conocer brevemente nuestro entendimiento sobre el principio de legalidad vinculada a la actividad administrativa pública, que concede a la Administración la potestad de reglamentar lo que considere necesario en función al interés común.*

*El principio de legalidad establece que la Administración se encuentra obligada a someter sus actos enteramente a lo que manda la Ley, sin poder ejercitar actuación alguna que no esté atribuida por una norma. Esta vinculación se la conoce como positiva.*

*Frente a esta, se encuentra la vinculación negativa, que correspondería a los ciudadanos y, en particular, a los administrados, en virtud de la cual, éstos no están obligados a hacer lo que la Ley no mande y tampoco pueden dejar de hacer todo aquello que la Ley no les prohíbe.*

*Sin embargo, en el ámbito de la Administración Pública, concurren las dos vertientes de vinculación a la ley:*

*-la positiva o reglada, que viene a ser la manifestación más estricta y exigente del principio de legalidad, donde la Administración Pública puede hacer solo aquello que la ley le autorice o cuente cobertura legal previa (competencia). Este entendimiento parte de una cierta desconfianza hacia la Administración y por ello, pretende atarla mucho más en corto.*

*-La negativa o discrecional, sostiene que la Administración puede válidamente realizar cualquier actuación, con la condición de no contradecir las leyes existentes; es decir, estamos ante una manifestación más flexible del principio de legalidad, donde la ley se constituye en el límite externo a dicha actuación. Esta vinculación es mucho más generosa con la Administración y se visualiza con la expresión "en el marco de la ley.*

*Para la doctrina, la vinculación negativa significa que la Administración Pública puede dictar libremente reglamentos o procedimientos con la condición de tener la potestad para hacerlo y no infringir las leyes. La Ley es, para su reglamento, el límite externo o frontera.*

*Junto con la vinculación negativa a la ley, toma relevancia otro de los principios que rigen la actividad administrativa, el de la Discrecionalidad, que resulta ser el ejercicio conferido por Ley a la Administración Pública, referido a la libertad de decisión, dentro de los parámetros establecidos por la misma y que hacen a sus potestades discrecionales y reglamentarias.*

*En general, la doctrina señala que la discrecionalidad es esencialmente una elección entre alternativas igualmente justas, porque la decisión se fundamentaría en criterios extrajurídicos (como los de oportunidad y el interés público) remitidos al juicio subjetivo de la Administración.*

*La facultad discrecional concede un margen de libertad a la Administración Pública en su actuar, otorgándole diferentes opciones, igual de justas, para tomar una determinación administrativa. Se debe precisar que esta facultad discrecional no es extra legal, pues, como bien lo anotó el tratadista García de Enterría, que la discrecionalidad: "no puede darse al margen de la Ley, sino justamente sólo en virtud de la Ley y en la medida en que la Ley haya dispuesto", encontrándose la misma sujeta al control de legalidad.*

*El fundamento del principio de discrecionalidad se encuentra en la imposibilidad de que la Ley establezca para cada caso concreto el camino a seguir, otorgando la facultad a la Administración Pública, de contar con cierta libertad de acción para tomar decisiones, pero bajo el principio de legalidad.*

*Mediante la Resolución Ministerial N° 263 de 08 de septiembre de 2009, la autoridad jerárquica asegura que: "El poder de discrecionalidad permite a la Administración Pública cierto margen de decisión" y en la Resolución Ministerial N° 376 de 17 de noviembre del mismo año, señala que: "La potestad discrecional implica la realización de una apreciación subjetiva para la aplicación de la ley, atribución que necesariamente debe originarse en la propia ley, siendo evidente que el poder de la Administración para ejercer sus potestades se encuentra limitado por su sometimiento al ordenamiento jurídico." (los subrayados son nuestros).*

*En la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0049/2019 de 12 de septiembre, sobre la vinculación positiva y negativa a la ley por parte de la Administración Pública, se establece que:*

*"( . . . ) Siguiendo dicho entendimiento se tiene que, dentro de la actividad administrativa realizada por el Estado, se pueden distinguir dos tipos de facultades, las regladas y las discrecionales, surgiendo ambas del propio ordenamiento jurídico y con naturaleza distinta.*

*Para el caso de las facultades regladas, es la norma jurídica la que impone a la administración pública la decisión que se toma, en atención a la existencia de procedimientos y requisitos que ella establece; por lo que, el servidor público no queda en libertad de elegir el camino que más le conviene, ya que en presencia de determinadas circunstancias deberá actuar en el sentido prescrito por la norma.*

*La discrecionalidad es la libertad electiva que en ocasiones disponen los servidores públicos para decidir lo que estimen más conveniente de acuerdo con las circunstancias de cada caso, es esencialmente la libertad de elección entre alternativas jurídicamente válidas o, si se prefiere, entre indiferentes jurídicos, porque la decisión se fundamenta en criterios extrajurídicos de oportunidad o conveniencia, no incluidos en la ley y remitidos a juicio subjetivo. Esta libertad concedida al servidor público puede versar sobre la forma, circunstancias o supuestos fácticos y sobre el objeto mismo de la actuación, pero no todos, ya que deben existir elementos necesariamente reglados a objeto de evitar la arbitrariedad." (el resaltado es nuestro).*

*La Ley N° 2341 en su artículo 27 establece que: "Se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo." (el resaltado es nuestro).*

*Es decir, el procedimiento administrativo reconoce la facultad discrecional que tiene el ente regulador para dictar resoluciones que permitan una aplicación efectiva de la ley, sin que ello resulte contrario al principio de legalidad; además, bajo los principios establecidos en los incisos g) e i), artículo 4 de la Ley N° 2341, las actuaciones de la Administración Pública se presumen legítimas y están sujetas a control judicial, como límite a un accionar excesivamente discrecional o arbitrario." (las negrillas son nuestras); lo señalado corresponde al entendimiento subjetivo de COMTECO R.L., no mereciendo algún pronunciamiento al respecto, así también lo vertido por el recurrente no establece cual es el derecho subjetivo o interés legítimo que le causaría la resolución impugnada, por cuanto impide a esta instancia poder emitir criterio sobre un argumento de carácter subjetivo que no cumple lo establecido en el artículo 86 del Reglamento aprobado mediante Decreto*



Supremo N° 27172, que señala: "Los recurrentes legitimados presentarán sus recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial que emitió la resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e **indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan**, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.", ni con el artículo 58 de la Ley N° 2341, que dispone: "Los recursos se presentarán de **manera fundada**, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la presente Ley."

Sin perjuicio de lo anterior, las bases doctrinales citadas y desarrolladas por COMTECO R.L., dan razón al fundamento asumido por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, toda vez que la **potestad discrecional**, tiene un límite que se encuentra en la misma Ley, por cuanto la liberalidad planteada tiene sus márgenes en cuanto la misma Ley lo permita y se encuentre previamente reglada, no pudiendo ir la ATT en contra de la Ley N° 164 ni de su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 1391.

**15. Respecto al argumento que señala: "IV.3. LA ATT CUENTA CON LA FACULTAD DE ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO APLICABLE AL PAGO DEL DUF.**

El numeral 15, artículo 14 de la Ley N° 164, establece que la ATT tiene la atribución de: "Elaborar, actualizar y modificar manuales, instructivos, circulares y procedimientos a ser aplicados en el sector." (el resaltado es nuestro).

El párrafo I, artículo 28 del Reglamento General a la Ley N° 164, dispone que: "La ATT, **establecerá los procedimientos administrativos internos** para el trámite de otorgamiento de licencias y su seguimiento. Dichos procedimientos serán emitidos con el objeto de **asegurar un trato igualitario** a todas las solicitudes de licencias, su posterior **regulación, fiscalización y control.**" (el resaltado es nuestro).

El artículo 76 del mismo decreto reglamentario, ordena que para la MODIFICACION DE LICENCIAS:

II. El titular de una licencia, podrá solicitar a la ATT la modificación no sustancial de las condiciones de la licencia, de acuerdo a los requisitos especificados por el ente regulador.

III. Las modificaciones importantes con relación al servicio provisto, área de cobertura, frecuencias utilizadas fuera del ancho de banda asignado o traslado de estaciones de transmisión fuera del área de servicio autorizado, serán consideradas como un cambio sustancial y en consecuencia, deberá encaminarse como una nueva solicitud de licencia.

IV. La ATT atenderá de manera parcial o total las modificaciones solicitadas, estableciendo las condiciones técnicas y económicas necesarias." (el subrayado es nuestro).

El artículo 44 del REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS EN TELECOMUNICACIONES, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 323 de 30 de noviembre de 2012, manda que: "Los Titulares de una Licencia que soliciten **modificación** de sus datos u otros aspectos **no sustanciales** de su Licencia, deberán presentar la solicitud a la ATT de acuerdo a los **requisitos y procedimientos establecidos por el ente regulador** de acuerdo a la modificación solicitada." (el resaltado es nuestro).

El artículo 58 (Extinción por Renuncia) del Decreto Supremo N° 27113 dispone que:

I. Los actos administrativos que tengan por objeto exclusivo el otorgamiento de derechos a administrados, **podrán extinguirse por renuncia** expresa de su titular manifestada por escrito ante la autoridad administrativa que emitió el acto.

II. La **renuncia produce efectos a partir de su comunicación**, sin que sea necesaria la aceptación de la autoridad administrativa, salvando en su caso, las responsabilidades a que diera lugar." (el resaltado es nuestro).

A partir del bloque normativo citado precedentemente, resulta evidente que la autoridad regulatoria tenía y tiene la facultad de elaborar, modificar o actualizar los procedimientos vinculados a la modificación de licencias, producto de la devolución anticipada de frecuencias a dominio del Estado, conforme ordenan el artículo 76 del Reglamento General a la Ley N° 164 y el artículo 44 del régimen de otorgamientos de licencias.

Cuando el ente regulador manifiesta que bajo el principio de sometimiento pleno a la ley en su vertiente de vinculación positiva, se encuentra impedido de efectuar el prorrateo del pago anual y anticipado del DUF ante la devolución de frecuencias, con el argumento de que ni en la Ley N° 164, ni en el decreto reglamentario se establece la posibilidad de que dentro la liquidación del DUF de la siguiente gestión se contemplen los saldos que tengan los titulares por efecto de la modificación de licencias; lo único que exhibe es una negativa a ejercer las potestades reglamentarias y discrecionales que le han sido otorgadas mediante el procedimiento administrativo y el ordenamiento sectorial vigente, o dicho de otra manera, expone un grave incumplimiento de deberes.

Del entendimiento desarrollado en el punto IV.2 del presente memorial, la autoridad regulatoria pretende hacernos creer que la Ley N° 164 y su Reglamento se constituyen en una mordaza que no le conceden un margen de actuación para poder elaborar, actualizar o modificar procedimientos que se enmarquen al derecho; es decir, la ATT intenta establecer que si elaborara un procedimiento que contemple el prorrateo del DUF por la devolución o baja anticipada de frecuencias, ésta resultaría ser contraria a la ley, cuando acontece exactamente todo lo contrario, por las siguientes consideraciones:

a) En el numeral 8, Considerando 4 de la RE 132/2021, la ATT manifiesta que: "En cuanto al argumento de que la norma no le prohíbe al Ente Regulador efectuar el prorrateo del DUF por los meses en que los administrados dejaron de hacer uso de la frecuencia y que fueron restituidas al control del Estado; corresponde nuevamente señalar que **no obstante que la norma expresamente no prohíbe el prorrateo del pago DUF** en atención a una devolución de frecuencias y/o revocatoria de licencia, tampoco faculta de forma expresa a esta Autoridad a obrar de tal manera; ..." (el resaltado es nuestro).

A partir de esta afirmación, respecto a que la norma no prohíbe expresamente efectuar el prorrateo del DUF, por el principio de favorabilidad, que señala que en la aplicación de las leyes se debe actuar en favor al administrado, y conforme las atribuciones reglamentarias otorgadas, la autoridad regulatoria se encontraba facultada para poder emitir dicho procedimiento, cumpliendo con todos los elementos esenciales que forman parte de un acto administrativo.

El inciso c), párrafo I y el párrafo 11, artículo 178 del Reglamento General a la Ley N° 164, señalan que en caso de que se produzca una variación en el pago del DUF, se deberá tomar en cuenta el periodo comprendido entre la modificación o cambio en la red hasta el final de la gestión; disposiciones que respaldan el prorrateo de dicha obligación regulatoria.

En varios de los incisos contenidos en el numeral 17, Considerando 4 de la RE 132/2021, el ente regulador reconoce que dichas disposiciones están vinculadas a la modificación de licencias, pero que al ser la RAR 339/2019 una revocatoria parcial de licencia, lo demandado por el operador resulta inaplicable al proceso; pero más allá de esta determinación, la ATT reconoce que existe dicha previsión normativa.

c) El año 1998, la ex -- SITTEL, en el ejercicio de las facultades que le fueron conferidas, emitió la Resolución Administrativa N° 195/98, al amparo de la Ley N° 1632 y el Decreto Supremo N° 24132, aprobando los modelos e instructivos para el llenado de los formularios 801,802,803,804,805,806,807,808,809,810, 811y 812, para efectuar el "cálculo de los Derechos por Uso del Espectro Electromagnético" (sic). Estos formularios, contemplan el siguiente procedimiento para realizar la liquidación del DUF: (...)



De acuerdo a la fórmula expuesta, el monto del DUF a pagar (F), resulta de la suma del importe del DUF obtenido para el año que se calcula (B), más los intereses (C) y más las multas (D), menos el saldo a favor que tiene el titular de la gestión anterior (E); es decir: (F) = (A) + (C) + (D) - (E)

El importe de (E), es producto de la devolución anticipada de frecuencias y se obtiene tomando en cuenta el número de meses comprendidos entre la fecha de presentación de la solicitud de modificación a la A TT y el fin de gestión, porque la baja de frecuencias produce una variación en el pago del DUF y genera saldos a favor de los titulares. Nótese también que este procedimiento establece claramente que estos montos deben ser descontados de valor total (B + C + D) y no devueltos en efectivo, como algún momento alegó el ente regulador.

El entorno normativo bajo el cual fue dictada esta resolución, establecía que el DUF sea cancelado anualmente, siempre que la resolución de otorgación no establezca una forma de pago diferente y de forma anticipada hasta el 31 de enero de cada gestión, tal como hoy disponen el parágrafo 11, artículo 62 de la Ley N° 164 y el inciso b), parágrafo 1, artículo 178 del Decreto Supremo N° 1391; por tanto, al no ser contrario al ordenamiento vigente, la A TT resolvió mantener incólumes los formularios aprobados hasta el día de hoy.

d) Es así que, una vez que entró en vigencia el nuevo marco normativo, la entidad reguladora, nuevamente en el ejercicio de las atribuciones concedidas en el numeral 15, artículo 14 de la Ley N° 164, los parágrafos 1 y 11, artículo 178 del Decreto Supremo N° 1391 y la Resolución Ministerial N° 12, dictó la RAR ATT-DJ-RA TL 0434/2013 (RAR 434/2013) de 31 de julio, aprobando los nuevos modelos e instructivos de llenado para los formularios 803M y 811M y determinó "Dejar sin efecto parcialmente la Resolución Administrativa No. 195198 de 17 de Abril de 1998, solo en lo relativo a los formularios 803 y 811." (el resaltado es nuestro).

Por lo tanto, a la fecha se encuentran plenamente vigentes los formularios 801, 802, 803M, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811M y 812, por ende, también la metodología para realizar la liquidación del DUF contemplando el prorrateo por efecto de la baja anticipada de frecuencias y el reconocimiento de saldos a favor del titular por el periodo anterior.

e) En la RE 132/2021, el ente regulador establece que en caso de que el plazo para el uso de una determinada frecuencia concluya dentro la gestión, al momento de efectuar la liquidación para el pago del DUF se deben considerar solo los meses que correspondan a la licencia hasta su finalización.

Más allá de que la A TT nos obliga a cancelar toda la gestión, esta decisión resulta totalmente razonable y coherente con el régimen vigente y aplicable, que nace del ejercicio de la potestad discrecional conferida a la Administración, porque ni en la Ley ni el decreto reglamentario se hace mención a este procedimiento.

Siguiendo la línea de lo dispuesto, resulta que si la autoridad reguladora nos hizo pagar el DUF anual y anticipado por frecuencias cuyas licencias iban a caducar antes de que concluya la gestión, corresponde que nos reconozca el saldo resultante por los meses que dejamos de contar con dicho derecho de uso y lo acredite a nuestro favor en la liquidación del próximo año; por tanto, ¿cuál es el impedimento para que este mismo criterio se aplique a la modificación de licencias?

f) En el marco del artículo 58 del Decreto Supremo N° 27113, cuando el titular de una licencia comunica a la autoridad reguladora su decisión de restituir o devolver a dominio del Estado una o varias de las frecuencias otorgadas, ello se constituye en una expresa renuncia a su derecho de continuar usando estos recursos radioeléctricos, cuyos efectos corren a partir de la fecha en que se presentó la nota de solicitud, no siendo necesaria la aceptación de la A TT para efectivizar dicha determinación.

Esto no significa que el ente regulador no deba emitir una resolución de modificación de licencia para consolidar administrativamente el retorno de las frecuencias devueltas a su control, pero sus efectos corren desde que se produjo el cambio en la red, conforme también establecen el inciso c), parágrafo 1 y el parágrafo 11, artículo 178 del Reglamento General a la Ley N° 164.

En base a lo expuesto precedentemente, existen suficientes razones que en los hechos y el derecho aplicable permiten el prorrateo del DUF ante la baja o devolución anticipada de frecuencias, por lo que el alegado impedimento que tendría el ente regulador por su estricto sometimiento pleno a la ley, no pasa de ser una insostenible excusa para no haberlo hecho.

De ninguna manera es admisible que el ente regulador se niegue a ejercer su potestad discrecional -vinculación negativa a la ley-, solo para no dar curso a lo demandado por COMTECO R.L. respecto a establecer la fecha en que se hizo efectiva la modificación de la licencia para determinar los saldos a favor nuestro que deben ser descontados en la liquidación del DUF de la siguiente gestión.

La A TT intenta establecer que la Ley N° 164 y el decreto reglamentario limitan su accionar, es decir, que su actividad está circunscrita a administrar lo que se encuentra escrito en la norma y demanda que exista una habilitación específica previamente establecida para realizar el prorrateo del DUF. Si esta conjetura fuera cierta, de que todo debiera estar estipulado en el ordenamiento sectorial, el ente regulador no habría podido aprobar los valores de los cargos de interconexión, las políticas de regulación tarifaria, los estándares de calidad, la exención de pagos por derechos y tasas, la implementación del Punto de Intercambio de Tráfico- PIT, el Sistema de Gestión de Interrupciones - SIGEINT, la Plataforma Virtual para pagos y muchos otros regímenes, donde algunos conceptos ni siquiera son mencionados en la ley ni el decreto reglamentario, pero que son resultado de las atribuciones que le han sido conferidas para elaborar, modificar y actualizar procedimientos, manuales, estándares e instructivos.

Como ya lo dijimos, la interpretación más amplia del principio de legalidad, en su vinculación positiva a la ley, permite a la Administración Pública gozar de un margen muy amplio para realizar toda suerte de actos, aunque no se encuentren previstos en la ley, o en el reglamento, siempre y cuando esas actuaciones tengan como objetivo satisfacer el interés general, que es el fin constitucional y fundamental de la actividad administrativa, respetando los elementos mínimos o esenciales que debe formar parte de la resolución, como la competencia, la causa o motivo, la forma y la finalidad, además que deben ser debidamente fundados y motivados, para impedir la emisión de actos arbitrarios o excesivamente discrecionales.

Por todo lo expuesto, creemos que el argumento empleado por la ATT para no reconocer los saldos que nacen de la baja o devolución anticipada de frecuencias, con el argumento de que ello no se menciona en la ley, solo es una muestra de su propia inactividad administrativa y un claro incumplimiento de deberes, que definitivamente la autoridad jerárquica ya no puede tolerar, menos aún, continuar socapando.

Tampoco debemos dejar de considerar que bajo el principio de sometimiento pleno a la ley, en lo que refiere a los derechos de los administrados, resulta que nadie será obligado a hacer lo que la ley no manda o a privarse de lo que ésta no prohíbe, en estricta relación con lo que ordena el parágrafo IV, artículo 14 de la Constitución Política del Estado, por lo tanto, nada justifica que se nos obligue a cancelar el DUF por una frecuencia a la cual hemos renunciado y que se encuentra bajo el dominio del Estado.", al respecto, corresponde señalar:

i) Que conforme a la normativa citada por el recurrente, la misma debe ser analizada a objeto de verificar si la misma es aplicable, por lo cual, respecto al numeral 15, artículo 14 de la Ley N° 164, que establece la atribución de la ATT para elaborar, actualizar y modificar manuales, instructivos, circulares y procedimientos, corresponde señalar que autoridad reguladora, de modo correcto en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 7/2022 de 13 de enero de 2022, señala: "(...) que tal previsión normativa, no supone que el ente regulador se encuentre facultado a normar sustantivamente derechos y obligaciones respecto al pago por concepto del DUF, toda vez que por el principio de legalidad, tal atribución se halla reservada a otros órganos del Estado.", dicho



entendimiento que va acorde con la jerarquía normativa establecida en el artículo 410, numeral II de la Constitución Política del Estado, toda vez, que el pago de uso de frecuencias se encuentra establecido en la Ley N° 164 y su reglamento aprobado mediante D.S. N° 1391, no pudiendo la ATT modificar las obligaciones y derechos establecidas en normas de mayor jerarquía normativa.

ii) Sobre el párrafo I, artículo 28 del Reglamento General a la Ley N° 164, corresponde manifestar que la misma norma delimita su efectividad señalando que la ATT, establecerá los procedimientos administrativos **internos**, lo cual claramente hace referencia al modo en el cual la ATT debe organizarse internamente para lograr el trámite de otorgación de licencias, lo cual también denota que dicha previsión normativa, no dota de ninguna manera a la ATT a poder crear alguna normativa que se encuentre dentro de sus atribuciones (numeral 15, artículo 14 de la Ley N° 164), que vaya en contra de la Ley N° 164 y su reglamento, máxime si la norma analizada en este punto y propuesta por el recurrente está referido al trámite de otorgación de licencias y no así de la revocatoria.

iii) Respecto al artículo 76 del D.S. N° 1391 y al artículo 44 del Reglamento aprobado mediante R.M. N° 323 de 30 de noviembre de 2012, manifestar que dichos preceptos normativos están referidos a modificación de licencias y no a la revocatoria de las mismas, razón por la cual, no puede ser tomado en cuenta.

iv) Respecto al artículo 58 del Decreto Supremo N° 27113, corresponde señalar que, es una norma supletoria conforme lo establece su propia Disposición Adicional Segunda, que dice: *"El presente Reglamento constituye la norma jurídica marco para la Administración Pública. Los Sistemas de Regulación, SIRESE, SIREFI y SIRENARE, y otros que se crearen conforme a ley, a falta de disposición expresa, lo aplicarán por vía supletoria"*, debiéndose aplicar el Decreto Supremo N° 27172 que reglamenta a la Ley N° 2341 para el SIRESE, el cual respecto a la revocatoria de licencias señala en su artículo 81, lo siguiente: *"(CADUCIDAD Y REVOCATORIA DE CONCESIONES, LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS) (REMISION). Los procedimientos de caducidad y revocatoria de concesiones, licencias, autorizaciones y registros se sujetarán a las disposiciones establecidas en las leyes, reglamentos y contratos vigentes en los sectores regulados por el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE; a falta de éstas, se sustanciarán de conformidad a lo prescrito en los Artículos siguientes del presente reglamento."*, esta norma remite el tratamiento de la revocatoria a las normas **vigentes en los sectores regulados del SIRESE**, correspondiendo bajo esta disposición normativas la aplicación de la Ley N° 164, que establece expresamente en su artículo 40, numeral 2 lo siguiente: *"(REVOCATORIA). La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocará las licencias y terminará los contratos, según corresponda por las siguientes causales: 2. Por petición expresa del operador o proveedor."* y en artículo 41, numeral I, que señala: *"I. Por las causales señaladas en el Artículo precedente la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes declarará la revocatoria de la licencia mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada."* (El resaltado es nuestro), concluyéndose que para el presente caso corresponde la aplicación de la Ley N° 164 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391.

v) Conforme lo señalado precedentemente, no es evidente que la ATT pueda normar la Ley N° 164 y su reglamento a objeto de otorgar a los operadores el derecho a la devolución o prorrato del DUF a su favor en caso de revocatoria de licencias.

vi) Respecto a que la norma no prohíbe expresamente el prorrato del DUF y que debería aplicarse el principio de favorabilidad; corresponde manifestar que para aplicar el principio de favorabilidad debe existir la norma de la cual se pretenda favorecer y la cual resulte más favorable al administrado, sin embargo, en el presente caso no existe tal disposición normativa, siendo inaplicable lo solicitado por el recurrente, máxime si pretende que la autoridad reguladora emita un procedimiento que le favorezca (lo cual como se dijo anteriormente no es posible por carecer la ATT de la competencia para modificar la Ley N° 164 o su reglamento D.S. N°1391), siendo también inaplicable, toda vez que la Ley solo tiene efectos para lo venidero y no tiene efectos retroactivos, conforme señala el artículo 123 de la Constitución Política del Estado.

vii) Respecto a que la ATT reconoce que en el marco de la modificación de licencias es aplicable



el inciso c), parágrafo I y el parágrafo II, artículo 178 del Reglamento aprobado por D.S. N° 1391; corresponde manifestar que el recurrente no fundamenta dicha aseveración, no demostrando el agravio sufrido con la fundamentación de la ATT, y simplemente señala que la ATT reconocer dicha previsión normativa; sin embargo cabe aclarar que los procedimientos aplicable a las distintas figuras de la Ley N° 164, tienen sus propios procedimientos, debiéndose respetar las normas de cada situación jurídica establecida en la Ley, es así que no es posible aplicar las normas relativas a la modificación de licencias para la revocatoria de licencias, las cuales tienen su propio procedimiento.

viii) Respecto a los formularios 801, 802, 803M, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811M y 812, el recurrente señala que se dictó la RAR ATT-DJ-RA TL 0434/2013 que dispuso: "Dejar sin efecto parcialmente la Resolución Administrativa No. 195/98 de 17 de abril de 1998, solo en lo relativo a los formularios 803 y 811", sin embargo, el recurrente también señala que: "Por lo tanto, a la fecha se encuentran en plena vigencia los formularios 801, 802, 803M, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811M y 812 por tanto también la metodología para la liquidación del DUF (...)", conforme lo citado, es evidente que existe una contradicción entre los argumentos de COMTECO R.L., sin embargo corresponde señalar que RAR 434/2013 aprueba los formularios 803M y 811M, de los cuales se evidencia que no establecen saldos por concepto de revocatoria de licencias por devolución anticipada.

Asimismo, el Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 1292/2021 de 22 de diciembre de 2021, señala: "Por tanto, se concluye que la RAR ATT-DJ-RA TL 0434/2013 es clara en cuanto al ámbito de aplicación de los formularios 803M y 8011M, mismos que se destinan a Servicios de Telefonía Celular u otros Servicios Básicos Móviles y a Servicios de Telefonía Fija Inalámbrica, estando fuera del ámbito de aplicación de los mencionados formularios las Licencias para el Uso de Frecuencias destinadas a Radioenlaces Terrestres y Radioenlaces Satelitales, ya que estos no operan bajo el criterio de Servicios Móviles o de Telefonía Fija Inalámbrica, y no emplean Estaciones Radiobase o Equipos Terminales como elementos componentes de un Radioenlace Terrestre o Radioenlace Satelital.", lo citado de manera clara expone que los formularios aludidos tienen por aplicación a servicios de telefonía móvil y fija y no así como en el presente caso al uso de frecuencias de radioenlaces.

**16. Respecto al argumento que señala: "IV.4. LA RAR 339/2019 ES UNA MODIFICACION PARCIAL DE LICENCIA Y NO UNA REVOCATORIA.**

El numeral 6, artículo 14 de la Ley N° 164, establece que la A TT tiene la atribución de: "Otorgar, modificar y renovar autorizaciones y disponer la caducidad o revocatoria de las mismas, dentro del marco de la Ley y reglamentos correspondientes." (el resaltado es nuestro).

El parágrafo 1, artículo 28 de la Ley N° 164 identifica las Licencias que se otorgarán para la provisión de servicios y operación de redes de telecomunicaciones son:

1. Licencia única.
2. Habilitación específica.
3. Licencia de radiodifusión.
4. Licencia para el uso de frecuencias.
5. Licencia para redes privadas.
6. Licencia para servicios de valor agregado.
7. Licencia para la provisión de servicios satelitales."

En el artículo 40 de la misma Ley, se detallan las causales por las que la A TT podría revocar las licencias y terminar los contratos, contemplando en el numeral 2: "Por petición expresa del operador o proveedor."

A continuación, el parágrafo 1, artículo 41 dispone que, por las causales señaladas en el artículo precedente, el ente regulador "declarará la revocatoria de la licencia mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada". Y en el parágrafo II se establece que la resolución no será efectiva en tanto estén pendientes recursos administrativos de revocatoria o jerárquicos y la vía jurisdiccional correspondiente y que, a fin de garantizar la continuidad del servicio, la A TT "podrá disponer la intervención mientras se proceda a otorgar las correspondientes licencias a favor de un nuevo operador. Nótese la gravedad que implica la revocatoria de una licencia, como la Licencia Única o una Habilitación Específica, que afecta a la provisión de servicios.

Dentro el Capítulo X del Reglamento General a la Ley N° 164, sobre las CONDICIONES APLICABLES A LOS TITULARES DE LICENCIAS, en el artículo 76 (MODIFICACION DE LICENCIA) se establece que:

"(...)  
**11. El titular de una licencia, podrá solicitar a la A TT la modificación no sustancial de las condiciones de la licencia, de acuerdo a los requisitos especificados por el ente regulador.**

**111. Las modificaciones importantes con relación al servicio provisto, área de cobertura, frecuencias utilizadas fuera del ancho de banda asignado o traslado de estaciones de transmisión fuera del área de servicio autorizado, serán consideradas como un cambio sustancial y en consecuencia, deberá encaminarse como una nueva solicitud de licencia.**

**IV. La A TT atenderá de manera parcial o total las modificaciones solicitadas, estableciendo las condiciones técnicas y económicas necesarias." (el subrayado es nuestro).**

Dentro el mismo capítulo, en el artículo 80 (REVOCATORIA DE LICENCIAS), parágrafo I se señala que por las causales descritas en la Ley N° 164, el procedimiento que se debe aplicar para revocar licencias es el siguiente: "a) La ATT, verificada la existencia de una causal de revocatoria, intimará el cumplimiento de la obligación, fijando un plazo razonable al efecto. La notificación de la intimación



tendrá el efecto del traslado de cargos;". Este procedimiento, coincide con el que se halla establecido en los artículos 81, 82 y 83 del Decreto Supremo N° 27172, promulgado el 15 de septiembre de 2003.

A partir del bloque normativo expuesto, se evidencia incontestablemente que la modificación de licencias obedece a una figura administrativa distinta a la revocatoria de licencias, además que las condiciones, causales y procedimientos aplicables a cada uno de ellos, son diametralmente diferentes. Asimismo, manda que las modificaciones de licencia pueden ser parciales o totales, no así las revocatorias.

Antes de continuar con el desarrollo de este agravio, es importante señalar que dentro el recurso de revocatoria interpuesto contra las resoluciones RAR 339/2019 y 336/2021, observamos el hecho de que la A TT sustente su decisión únicamente en la aplicación del inciso b), parágrafo 1, artículo 178 del Decreto Supremo N° 1391, y no tome en cuenta otras disposiciones como el inciso c), parágrafo I y el parágrafo 11 del mismo artículo, que hacen referencia a la variación del pago del DUF considerando el periodo de la modificación o cambio de la red y el fin de la gestión, disposiciones que reconocen los saldos a favor de los titulares por efecto de la baja o devolución anticipada de frecuencias. En varias partes del punto 17, Considerando 4 de la RE 132/2022, el ente regulador señala que lo dispuesto en el inciso c), parágrafo I del artículo 178 contempla aspectos que hacen al pago del DUF en los casos de modificación de licencias y que no corresponde su consideración, porque la RAR 339/2019 es una revocatoria de licencia.

Es decir, en la instancia de revocatoria, el ente regulador introduce un criterio que no formó parte de las resoluciones RAR 339/2019 y 336/2021 y se refiere al hecho de que la A TT no puede determinar saldos a favor del titular, porque el acto administrativo emitido es una revocatoria parcial de licencia y no una modificación de licencia. Es aquí donde nace la relevancia de determinar si la baja o restitución anticipada de frecuencias a dominio del Estado, debe ser atendida mediante una resolución de modificación de licencia o de una revocatoria, siendo que de ello dependerá el reconocimiento de saldos a favor de los titulares.

Por lo tanto, si revisamos las licencias que pueden ser revocadas (las detalladas en el parágrafo 1, artículo 28 de la Ley N° 164), se constata la importancia y los efectos derivados de lo que significa anular o derogar una autorización que ha sido otorgada para operar una red y/o proveer servicios de telecomunicaciones, al punto de que esta medida conlleva la posibilidad de que un titular pueda ser intimado a corregir una conducta, de resultar intervenido por parte del ente regulador o le trasladen cargos dando inicio a un proceso sancionador. Asimismo, en ninguna parte del ordenamiento vigente y aplicable se establece que la revocatoria pueda ser practicada de manera parcial o total y empleada para sustanciar una devolución anticipada de frecuencias.

Considerando que una Licencia para el Uso de Frecuencias, puede estar conformada por una o varias frecuencias, tal como indica la RAR 2009/0344 que nos otorgó una licencia para operar 62 frecuencias, queda claro que si los titulares requerimos que una parte de dicha licencia se mantenga vigente y otra quede sin efecto, ello se configura como una modificación parcial, en el marco de las disposiciones citadas previamente.

Para este propósito, la normativa sectorial de manera clara y expresa ha determinado que los cambios solicitados pueden ser atendidos por la A TT de forma parcial o total, y también identifica qué tipo de modificaciones deben ser calificadas como sustanciales y cuáles no.

También queda claro que las modificaciones que se enmarquen a los 4 criterios descritos en el parágrafo 111, artículo 76 del decreto reglamentario, serán consideradas como cambios sustanciales, entre las que no se encuentra la devolución o baja de frecuencias de la Licencia otorgada, correspondiendo ser tratadas al imperio del parágrafo II y el artículo 44 del régimen de otorgamientos.

Es así que, bajo la normativa citada precedentemente, la autoridad regulatoria viene emitiendo resoluciones administrativas disponiendo la modificación parcial y total de licencias, cumpliendo el marco normativo establecido por el parágrafo 11, artículo 76 del reglamento a la Ley.

En el caso de la devolución anticipada de frecuencias al dominio del Estado, hasta la gestión 2015, estas solicitudes fueron atendidas mediante resoluciones modificatorias de licencia, en las cuales la autoridad regulatoria determinó que la baja de frecuencias no se constituye en un cambio sustancial a las condiciones de la licencia, en virtud a que esta condición no forma parte del parágrafo 111, artículo 76 del reglamento.

Por razones que desconocemos, en algún momento, la A TT decidió dar curso a la restitución de estos recursos radioeléctricos a su control mediante resoluciones de revocatoria parcial o total de licencias. Lógicamente que lo más observable de esta decisión - legalmente hablando-, es el hecho de que el ente regulador haya introducido el concepto de parcialidad en la revocatoria de licencias, sin que el ordenamiento aplicable establezca tal posibilidad, incumpliendo el principio de sometimiento pleno a la ley; es decir, por imperio de la norma no existe revocatoria parcial de licencias.

En nuestro caso, inicialmente consideramos que este cambio de criterio no era trascendental porque al final, cualquiera de las formas que utilice el ente regulador para restablecer bajo su control las frecuencias devueltas, cumpla el objetivo de liberarnos de ese derecho de uso que nos fue otorgado, se nos deje de cobrar el DUF desde la siguiente gestión y reconozca saldos a nuestro favor por la devolución anticipada, desde el momento en que presentamos nuestra nota a la A TT; tal como se venía aplicando desde muchos años atrás.

En el inciso vii), numeral 17, Considerando 4 de la RE 132/2021, el ente regulador manifiesta que: "A más abundamiento respecto a la pretendida aplicación de lo dispuesto para el pago del DUF como modificación de licencia, es menester señalar que el parágrafo II del artículo 76 del REGLAMENTO APROBADO POR DS 1391, dispone que "El titular de una licencia podrá solicitar a la A TT la modificación no sustancial de las condiciones de la licencia, de acuerdo a los requisitos especificados por el ente regulador" por lo que con base a esa previsión normativa se tiene que una modificación de licencia solo puede darse en caso de que tales modificaciones no sean sustanciales, sin embargo, es claro que la devolución de frecuencias, no puede en ninguna manera reputarse de una modificación de licencia, toda vez que resulta sustancial, máxime si se tiene presente que, en el caso en particular, se devolvieron 20 frecuencias; por lo que en ese entendido, tampoco podría aplicarse el parágrafo IV de dicho artículo que dispone que "La A TT atenderá de manera parcial o total las modificaciones solicitadas, estableciendo las condiciones técnicas y económicas necesarias", como pretende el RECORRENTE; y en ese entendimiento, tampoco corresponde la aplicación de lo previsto en el inciso c) del artículo 178 del REGLAMENTO APROBADO POR OS 1391 para la consideración del pago DUF."

La A TT establece dos criterios que no se enmarcan a lo dispuesto en el referido artículo 76; a saber:

- Señala que la devolución de frecuencias debe ser tratada como un cambio sustancial a las condiciones de la licencia, más aún cuando se trata de 20 frecuencias, por lo que no se pueden aplicar las previsiones establecidas en los párrafos II y IV de dicho artículo, y atender la solicitud como una modificación. Si lo manifestado por la autoridad regulatoria fuera correcto, entonces correspondía recurrir al parágrafo 111 y encaminar el requerimiento como una nueva solicitud de licencia, pero de ninguna manera como revocatoria, mucho menos parcial.

- Sin ningún fundamento, determina que la devolución de frecuencias se constituye en un cambio sustancial de licencia, desconociendo lo dispuesto en el parágrafo III, donde se identifica con precisión que las modificaciones relacionadas al servicio provisto, área de cobertura, frecuencias utilizadas fuera del ancho de banda asignado o traslado de estaciones de transmisión fuera del área de servicio autorizado, serán consideradas como sustanciales. Dicha disposición tampoco señala que de acuerdo al número de frecuencias involucradas en la solicitud de modificación, la A TT podrá determinar la sustancialidad del cambio.

Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento General a la Ley N° 164 y el artículo 44 del reglamento de otorgaciones aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 323, la devolución o baja anticipada de frecuencias no es un cambio sustancial y corresponde ser atendida mediante la emisión de una resolución de modificación de licencia. Además que, como ya los demostramos, la revocatoria parcial de licencias no existe jurídicamente y tampoco puede ser utilizada para atender los trámites de baja de frecuencias.

Si revisamos las resoluciones RAR 0934/2011, RAR 0419/2014, RAR 0520/2014, RAR 0585/2014 y RAR 1489/2014 -que fueron aportadas al recurso de revocatoria-, el ente regulador señala que de conformidad con el parágrafo II, artículo 76 del Reglamento



General a la Ley N° 164, un titular tiene la facultad de realizar una modificación no sustancial a las condiciones de su licencia y en base a ello, emitió la resolución de modificación, incorporando la fecha efectiva para fines del pago del DUF tomando en cuenta el momento en que fue presentada esta solicitud. Además, mediante la RAR 0419/2014, el operador NUEVATEL S.A. devolvió al control del Estado 110 frecuencias y en la RAR 0520/2014, TELECEL S.A. restituyó 206 frecuencias, lo cual desvirtúa la posición de la A TT respecto a que la cantidad de frecuencias determina la relevancia de la modificación.

Lo que es evidente, si analizamos toda la normativa expuesta anteriormente, en ninguna de ellas se dispone que la revocatoria de licencias, puede ser parcial o total, porque citar los artículos 40 y 41 en la RAR 339/2019 no resulta suficiente para fundamentar tal condición y es aquí donde la A TT está obligada a someter sus actos a lo que manda la ley.

Por todo lo expuesto, corresponde al ente regulador corregir y subsanar el error en el que incurrió al emitir RAR 339/2019 como revocatoria parcial de licencia, debiendo dejarla sin efecto y dictar una resolución de modificación parcial de licencia, al amparo de los párrafos II y IV del artículo 76, para que ahora sí, atienda plenamente lo solicitado en nuestra Nota 216/19." Al respecto corresponde señalar que:

i) Conforme lo señalado por el recurrente, corresponde primero verificar la nota de devolución de frecuencias de COMTECO R.L. realizada mediante Nota DRI-EXT-REG-216/19 de 09 de julio de 2019, que señala: **"En aplicación del numeral 2 del Artículo 40 de la Ley N° 164, COMTECO R.L. comunica la devolución a dominio del Estado de veinte (20) frecuencias de los radioenlaces de las estaciones TUTI-CONDOR JIPIÑA – LURIBAY – ALTO LIMA (...)"**, conforme lo señalado, el operador utiliza el numeral 2 del artículo 40 de la Ley N° 164, sobre revocatoria de licencias y no así las normas relativas a modificación de licencias; posteriormente la resolución revocatoria RAR 132/2021 señaló: **"se debe tener presente que a través de la RAR 339/2019, complementada y aclarada por la RAR 336/2021, se dispuso la revocatoria parcial de la licencia otorgada al OPERADOR, por lo que sus efectos necesariamente deben responder a esa disposición, es decir a la revocatoria parcial y no así a la ahora aludida modificación de licencia, situación que en ninguna manera fue determinada por los indicados actos administrativos, por lo que la pretensión de RECURRENTE de que se considere la aplicación de lo previsto en el inciso c) del párrafo I del artículo 178 del REGLAMENTO APROBADO POR DS 1391 cuyo objeto es el pago DUF por modificación de licencia, carece de sustento jurídico, toda vez que como se manifestó, las Resoluciones RAR 339/2019 y RAR 336/2021, en ninguna de sus partes señalan la modificación de la licencia y menos aún la disponen. Por tanto, esta Autoridad no puede considerar dentro de la RAR 339/2019 y/o de la RAR 336/2021, las disposiciones relacionadas a la modificación de licencias, en razón de no ser coherente con el objeto de tales resoluciones, el cual indubitablemente es la revocatoria parcial de la licencia y no así la modificación de la misma. En ese mismo sentido, cabe también manifestar que uno de los presupuestos de la citada norma - inciso c) del párrafo I del artículo 178 del REGLAMENTO APROBADO POR DS 1391- es que el pago DUF por modificación de licencia se cancele antes de la emisión de la Resolución Administrativa de modificación de licencia, la cual, en el presente caso no se solicitó y menos se emitió."**, conforme lo citado se evidencia que la ATT, aplico la figura correspondiente a la revocatoria de licencia, tomando en cuenta que es el mismo operador que se enmarca en la normativa de revocatoria de licencia, **toda vez que esta opero a solicitud del operador**, asimismo el recurrente no toma en cuenta la forma para revocar una resolución administrativa, que va más allá del fondo de la figura aplicable, en este entendido al haberse dispuesto mediante la RAR 2009/0344 de 10 de marzo de 2009 **varias** frecuencias, correspondía a la ATT solo revocar las solicitadas expresamente por el recurrente, y de ahí que surge el término "parcial", por tanto la autoridad reguladora, aplico correctamente y a petición expresa la figura correspondiente.

ii) Respecto a las Resoluciones Administrativas RAR 0934/2011 de 29 de diciembre de 2011, RAR 0419/2014 de 24 de marzo de 2014, RAR 0520/2014 de 10 de abril de 2014, RAR 0585/2014 de 30 de abril de 2014, RAR 1489/2014 de 14 de agosto de 2014; la ATT manifestó: **"(...) de la revisión de las citadas resoluciones, se tiene que estas disponen la modificación de las licencias otorgadas y no así la revocatoria de las mismas como aduce dicho informe, por lo que dichas resoluciones no pueden constituirse en precedentes que esta Autoridad deba considerar en el presente caso, por no condecir con el objeto central del mismo, toda vez que la RAR 339/2019 en su resuelve primero, dispone la revocatoria parcial de la licencia. Por tanto, no corresponde el argumento planteado por el administrado, toda vez que esta Autoridad en el presente caso, al haberse dispuesto una revocatoria parcial de licencia, no puede seguir la operatoria que aduce el RECURRENTE, como si lo dispuesto por las Resoluciones RAR 339/2019 y RAR 336/2021, hubiese sido la modificación de la licencia."**, conforme el párrafo anterior y lo señalado por la ATT, es evidente que los casos no pueden ser aplicados por ser figuras distintas, no correspondiendo traer a colación del procedimiento de impugnación a resoluciones sobre modificación de licencias, **toda vez que el presente caso se trata de revocatoria de licencias.**



**17. Sobre el argumento del recurrente que señala: "IV.5. ATT DEBE DAR CUMPLIMIENTO AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA RAR 434/2013.**

Tal como desarrollamos en el numeral IV.3 del presente memorial, de la lectura al Considerando 3 (Marco Normativo) que dio sustento legal a la emisión de la RAR 434/2013, se evidencia que el ente regulador convocó los siguientes preceptos normativos:

-El numeral 15, artículo 14 de la Ley N° 164 que otorga a la A TT la potestad de elaborar, actualizar y modificar manuales, instructivos, circulares y procedimientos a ser aplicados en el sector.

-El artículo 62 de la Ley N° 164, que señala que el pago del DAF debe ser efectuado antes de la emisión de la asignación de frecuencias y el DUF de forma anual y anticipada hasta el 31 de enero de cada año.

-Los párrafos I y 11, artículo 178 del Decreto Supremo N° 1391, que establecen las diferentes formas en que debe ser cancelado el DUF anual.

-La Resolución Ministerial N° 012 de 14 de enero de 2013, que aprueba la fórmula para el cálculo del DUF. A partir de estas disposiciones, el ente regulador aprobó los modelos e instructivos para el llenado de los nuevos formularios 803M y 811M, y determinó mantener en vigor el 801, 802, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810 y 812, dejando sin efecto el 803 y 811, que fueron aprobados mediante la RA N° 195/98. Esto implica que los procedimientos para calcular el pago de DUF descritos en los formularios 801, 802, 803M, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811M y 812, son parte de la RAR 434/2013 y en consecuencia, se encuentran vigentes.

Si la autoridad jerárquica compara los formatos e instructivos de los formularios 803M y 811M de los anteriores 803 y 811, advertirá que los cambios introducidos son de forma, como la sustitución del término "celular" por "móvil", pero que en esencia se mantuvo la fórmula para determinar el pago del DUF, tal como explicamos en el inciso c), numeral IV.3 del presente recurso.

Bajo diferentes argumentos la A TT ha intentado desvirtuar la obligatoriedad que tiene de aplicar el procedimiento detallado en los instructivos, llegando al extremo de señalar que la RAR 434/2013 aprobó únicamente los formularios 803M y 811M, en cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo 11, artículo 178 del Reglamento General a la Ley N° 164 y que se aplica a modificaciones de licencias que no requieren de una resolución administrativa, criterio que no alcanzaría a las Licencias para uso de frecuencias destinadas a radioenlaces, ya que su modificación requiere la emisión de un acto administrativo.

Al respecto, es menester aclarar que lo planteado por COMTECO R.L. en su recurso de revocatoria, estuvo referido a exigir se aplique el mismo criterio que se halla expresado en el citado párrafo sobre que "... el pago por OUF se calculará entre el periodo de modificación de la red y el fin de la gestión ..." y nunca solicitamos que esta disposición se aplique en el caso de radioenlaces, porque para ello está el inciso c) párrafo 1, artículo 178 del decreto reglamentario, que establece lo mismo.

Creemos firmemente que el ente regulador, en el marco del párrafo 1, artículo 178 del Decreto Supremo N° 1391 determinó mantener subsistentes los formularios 801, 802, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810 y 812, porque no son contrarios al régimen vigente y aplicable.

Como lo mencionamos anteriormente, en el inciso v), numeral 7, Considerando 4 de la RE 132/2021, el ente regulador en su intención de otorgar validez solo a los formularios 803M y 811M, concentró sus respuestas solo en ellos y evitó intencionalmente pronunciarse sobre los demás formatos e instructivos, como si el no mencionarlos fuese suficiente fundamento para establecer su inexistencia. En ese afán, aseveró que en los dos formularios no se reconocen saldos a favor del operador por devolución anticipada o revocatoria de licencias.

Antes de continuar, advertir que en la RE 132/2021 la A TT trata de crear una falsa analogía entre la devolución anticipada de frecuencias y la revocatoria de licencias, siendo que la primera responde a una modificación de licencia.

Continuando y para fortuna nuestra, en la Resolución Ministerial N° 148 a la que hizo mención la A TT, la autoridad jerárquica manifiesta que: "... actualmente bajo los parámetros de la Ley N 164 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391, es aplicable la Resolución Ministerial N° 012 de 14 de enero de 2013 (actualizado mediante Resolución Ministerial N° 012 de 10 de enero de 2017), y en base a dicha resolución se emitió la Resolución Administrativa Regulatoria A TT-DJ-RA TL 0434/2013 de 31 de julio de 2013, la cual aprueba los formularios 803M y 811 M, en las cuales no se contempla saldos a favor por concepto de devolución anticipada o revocatoria de licencias, **asimismo el formulario 802 tampoco establece saldos a favor por concepto de devolución anticipada o revocatoria de licencias.**"(el resaltado es nuestro).

Es decir, resulta que la instancia superior reconoció coherentemente la vigencia del formulario 802, decisión que la autoridad regulatoria no podía, ni puede intentar ignorar.

Respecto a que los instructivos o procedimientos para realizar la liquidación del DUF que acompañan a cada formulario no contemplan saldos a favor del titular por devolución anticipada de frecuencias o revocatoria de licencias; optamos por solicitar al ente regulador nos aclare y/o complementare cual sería entonces la finalidad del concepto "**Saldo a Favor del Titular (Periodo Anterior):** Se debe especificar el importe por el saldo a favor que tuviese el Titular por el Periodo Anterior, el cual deberá estar debidamente documentado" que se halla contenido en el Rubro 2 de los formularios 803M y 811M, y también del 801, 802, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810 y 812.

En la RE 7/2022, en su respuesta al punto 5, la A TT señala que "Si bien la sección Rubro 2 de los formularios 803M y 811M establece saldo a favor del titular, solo aplican a radiobases y equipos terminales, en concordancia con el párrafo 11 del artículo 178 del Reglamento General a la Ley N° 164" (el resaltado es nuestro). Es decir, admite que en los formularios, existen saldos a favor de los titulares y en consecuencia, éstos deben ser descontados en la liquidación del DUF por la siguiente gestión.

Como ya lo denunciarnos antes, el ente regulador mantuvo su decisión de invisibilizar los formularios 801, 802, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810 y 812, y no los convocó en la aclaratoria y complementación brindada, sin exteriorizar las razones por las que considera que estos formatos e instructivos no existen o no se hallan vigentes o finalmente explique el motivo para no tomarlos en cuenta, accionar que lesiona nuestro derecho a recibir una respuesta debidamente fundada y motivada en los hechos y el derecho aplicable, impidiéndonos poder asumir una legítima e irrestricta defensa.

Ya que el ente regulador se niega a responder la consulta realizada sobre la finalidad que tiene el ítem "Saldo a Favor del Titular (Periodo Anterior)", contenido en el Rubro 2 de los formularios 801, 802, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810 y 812, corresponde recordarle que en el pago anual del DUF se producen los siguientes escenarios que generan montos favorables al titular de una licencia; a saber:

a) En el cálculo del DUF inicial, se debe considerar los meses transcurridos entre la fecha de otorgamiento y el fin de la gestión. Si el ente regulador demora en la emisión de la resolución de Licencia, ello genera saldos a favor del titular.

Cuando el plazo de la Licencia de uso fenecce dentro de la gestión y se lo conoce con antelación, pero la autoridad regulatoria calcula el pago del DUF por todo el año; ello genera un saldo a favor del titular por los meses contemplados entre la fecha de caducidad y el fin de gestión.

c) El operador tiene planificado dejar de utilizar una frecuencia dentro del año en un determinado mes, pero no existe un procedimiento para solicitar a la A TT que calcule parcialmente el DUF, por tanto, está obligado a pagar todo el año; resulta que una vez concluido el proyecto de sustitución según su cronograma, el titular procede a la baja o devolución de la frecuencia y ello genera un saldo a su favor desde la fecha de la modificación hasta fin de año.

d) El operador por razones de mejora o sustitución tecnológica, decide dar de baja una frecuencia y procede a su devolución; esto origina un saldo a favor del titular por el periodo comprendido entre la fecha de la modificación y el fin de gestión.

e) El ente regulador calcula el pago anual con montos en exceso, por no excluir una frecuencia que ya fue devuelta en la gestión anterior, multiplica el DUF por 13 meses en lugar de 12 y otros casos.



De todos los factores descritos precedentemente, asumiendo que la A TT no cometerá errores de cálculo, cumplirá los plazos de otorgación y de oficio tomará en cuenta la fecha de terminación de las licencias, resulta que solo los incisos c) y d) son los que originan saldos a favor de los titulares por devolución anticipada de frecuencias, que coincide con el inciso c), parágrafo 1, artículo 178 del Reglamento General a la Ley N° 164, que establece, que en la modificación de licencias debe considerarse el periodo comprendido entre la fecha del cambio y el fin de gestión. Para demostrar lo manifestado, adjunto remitimos el formulario 802 de la gestión 2012, donde en el Rubro 2, punto (E), hemos registrado como saldo a favor nuestro el monto resultante de lo dispuesto en la RAR 0934/2011 de modificación de licencia.

En nuestro entender, el extrañado procedimiento para proceder con el prorrateo del DUF y reconocer saldos a favor de los titulares por la devolución anticipada de frecuencias, se encuentra descrito en los instructivos de los formularios 801, 802, 803M, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811M y 812 aprobados mediante la RAR 434/2013, acto administrativo que fue dictado por el mismo ente regulador en el ejercicio de sus potestades reglamentarias y discrecionales conferidas por la ley sectorial y el procedimiento administrativo, enmarcando su decisión a lo que manda y ordena la normativa vigente y aplicable.

Por tanto, la A TT no puede justificar su confiscación de saldos bajo el argumento de que la Ley N° 164 ni el decreto reglamentario hacen referencia expresa al prorrateo del DUF, siendo que la norma le faculta poder elaborar, actualizar o modificar el procedimiento que necesite para dotar de eficacia a la misma ley. Por ello, mientras no elabore un nuevo instructivo que reemplace, actualice o modifique la RAR 434/2013, debe cumplir con lo dispuesto en la citada resolución administrativa.", al respecto, señalar:

i) Cabe citar nuevamente el Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 1292/2021 de 22 de diciembre de 2021, el cual establece: "Para el análisis de este punto se debe considerar los siguientes aspectos normativos: i) El RESUELVE PRIMERO de la RAR ATT-DJ-RA TL 0434/2013 aprueba el MODELO de los formularios diseñados y signados con los números 803M y 811M, los mismos que forman parte integrante de dicha Resolución Administrativa, para el cálculo de los Derechos por Uso del Espectro Electromagnético por parte de los titulares de concesiones, licencias o registros, de acuerdo al siguiente detalle: • FORMULARIO 803M, DECLARACION JURADA PARA EL CALCULO DE LOS DERECHOS POR USO DEL ESPECTRO para titulares de licencias de Servicios de Telefonía Celular, Servicios de Comunicación Personal, Servicios Móviles Satelitales u otros Servicios Básicos Móviles (por cada Estación Radiobase Terrestre en operación y por cada Equipo Terminal en operación). • FORMULARIO 811M, DECLARACION JURADA PARA EL CALCULO DE LOS DERECHOS POR USO DEL ESPECTRO para titulares de licencias de Servicios de Telefonía Fija Inalámbrica (para cada una de la Áreas de Servicio Local, por cada Estación Radiobase en operación y por cada Equipo Terminal en operación) y todas las licencias que contemplen acceso inalámbrico. ii) El parágrafo II del artículo 178 del Reglamento General a la Ley N° 164, para el sector de telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012, establece que: "En los casos de modificaciones de licencias que no requieran una Resolución Administrativa para su autorización (por ejemplo cantidad de estaciones fijas o móviles), el pago por DUF se calculará entre el periodo de modificación de la red y el fin de la gestión y deberá ser cancelado hasta el último día hábil del mes en el cual se realizó la modificación, y notificados a la ATT de acuerdo a los formularios establecidos para el efecto." Análisis: **El RESUELVE PRIMERO de la RAR ATT-DJ-RA TL 0434/2013 establece que el Formulario 803M se aplica a titulares de licencias de Servicios de Telefonía Celular, Servicios de Comunicación Personal, Servicios Móviles Satelitales u otros Servicios Básicos Móviles, y el Formulario 811M se aplica a titulares de licencias de Servicios de Telefonía Fija Inalámbrica.** En ambos casos, se hace referencia al uso de Estaciones Radiobase y Equipos Terminales en operación, como elementos componentes de las redes que prestan estos servicios. Por tanto, se concluye que la RAR ATT-DJ-RA TL 0434/2013 es clara en cuanto al ámbito de aplicación de los formularios 803M y 8011M, mismos que se destinan a Servicios de Telefonía Celular u otros Servicios Básicos Móviles y a Servicios de Telefonía Fija Inalámbrica, **estando fuera del ámbito de aplicación de los mencionados formularios las Licencias para el Uso de Frecuencias destinadas a Radioenlaces Terrestres y Radioenlaces Satelitales, ya que estos no operan bajo el criterio de Servicios Móviles o de Telefonía Fija Inalámbrica, y no emplean Estaciones Radiobase o Equipos Terminales como elementos componentes de un Radioenlace Terrestre o Radioenlace Satelital.** Asimismo, cabe señalar que la RAR ATT-DJ-RA TL 0434/2013 se aprobó en cumplimiento a lo dispuesto por el parágrafo II del artículo 178 del Reglamento General a la Ley N° 164, que se aplica a **modificaciones de licencias** que NO requieren una Resolución Administrativa para su autorización (por ejemplo, cantidad de estaciones fijas o móviles), por tanto, no puede aplicarse el criterio del mencionado artículo a Licencias para el Uso de Frecuencias destinadas a Radioenlaces Terrestres y Radioenlaces Satelitales, ya que el otorgamiento, modificación, revocatoria parcial o total de dichas licencias requiere una Resolución Administrativa para su autorización", conforme lo citado, queda claro que la aplicación de los formularios 803M y 811M, no son de aplicación al presente caso, por no ser para el caso de Radioenlaces Terrestres y Satelitales, por tanto los formularios son aplicables a las figuras de modificaciones de licencia y **no así a revocatoria de las mismas**, por otra parte reiterar que la aplicación de la norma relativa



a revocatoria de licencias establecida en la Ley N° 164 y su reglamento D.S. N° 1391, no pueden ser omitidas en aplicación de una resolución administrativa en contra del artículo 410, párrafo II de la Constitución Política del Estado.

ii) De la revisión de la Resolución Ministerial N° 148 del MOPSV, se evidencia que en ninguna de sus partes reconoce la vigencia del formulario 802, habiendo el recurrente extraído parte del fundamento de la mencionada resolución, sin dar el contexto respectivo, por tanto, la R.M. N° 148 a momento de analizar los argumentos de COMTECO R.L. para otro caso, señaló: "al respecto **sobre el formulario 802 la ATT, en su Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 37/2020 de 18 de marzo de 2020, manifiesta:** "el Formulario 802 es el formulario de declaración jurada para el cálculo de los derechos por uso del espectro para radioenlaces y no establece su aplicabilidad para casos de revocatoria de licencias. En ese sentido, tal como se indica en el instructivo y que es de conocimiento del OPERADOR, **el Formulario 802 es aplicable para cálculos de DUF hasta la gestión 2012** y la fórmula establecida mediante RM 012/2013 para las gestiones posteriores a la 2012.", concluyéndose que actualmente bajo los parámetros de la Ley 164 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391, es aplicable la Resolución Ministerial N° 012 de 14 de enero de 2013 (actualizado mediante Resolución Ministerial N° 012 de 10 de enero de 2017), y en base a dicha resolución se emitió la Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0434/2013 de 31 de julio de 2013, la cual aprueba los formularios 803M y 811M, en las cuales no se contempla saldos a favor por concepto de devolución anticipada o revocatoria de licencias, asimismo el formulario 802 tampoco establece saldos a favor por concepto de devolución anticipada o revocatoria de licencias.", por lo señalado previamente, queda claro que la R.M. N° 148 no reconoció la vigencia del mencionado formulario, toda vez que, siendo parte de su análisis cito y motivo su decisión en lo establecido por la ATT, que señaló que el formulario 812 fue aplicado **hasta la gestión 2012**, manifestándose además que el formulario tampoco establece saldos a favor, lo cual de ninguna manera reconoce la vigencia del formulario 802 por parte de la R.M. 148; por otra parte el único modo en el que la R.M. 148 podría haber reconocido la vigencia del formulario 802 es a través de su parte decisiva, sin embargo la resolución mencionada en ninguno de sus artículo de la parte resolutive establece tal situación.

iii) Por último para este punto, como ya se analizó en el numeral 16, numeral ii) de la presente resolución, la vigencia o no de los formularios no tienen relevancia jurídica para el presente caso, toda vez que corresponden a modificatorias de licencias y no así a revocatoria de las mismas.

#### 18. Sobre el argumento que señala: "IV.6. SOBRE EL PAGO ANUAL Y ANTICIPADO DEL DUF QUE NO ADMITE DEVOLUCIONES.

El ente regulador en la RAR 336/2021 señala que ni la Ley N° 164, ni el Decreto Supremo N° 1391 establecen un procedimiento que lo faculte para realizar el prorrateo de DUF por efecto de una revocatoria de licencia, que contemple los meses transcurridos desde el inicio de la gestión hasta la solicitud de revocatoria, pues el pago es anual y adelantado, se use o no la frecuencia toda la gestión.

El párrafo 11, artículo 62 de la Ley N° 164 dispone que: "El pago por **derecho de asignación de frecuencia** se efectuará antes de la emisión de la Resolución Administrativa de asignación de frecuencias y el **derecho por uso de frecuencias** se pagará anualmente de forma anticipada hasta el 31 de enero de cada año." (el resaltado es nuestro).

Esta disposición establece que el DAF se debe cancelar por una sola vez, por el total de los 15 años que es el plazo de la Licencia para el Uso de Frecuencias otorgada (el monto equivale a 15 veces el DUF), se hagan uso o no de las frecuencias que forman parte de ésta. En el caso del DUF, determina que la obligación debe ser cancelada cada año y de manera anticipada hasta el 31 de enero, lo cual resulta lógico, porque a inicio de gestión se asume que todas las frecuencias otorgadas no sufrirán modificaciones en el transcurso del año y como no existe un procedimiento que permita a los titulares establecer la cantidad de meses que harán uso de alguna frecuencia o de la finalización de alguna licencia, la ATT calcula el pago de DUF por todo el año; pero ello no implica que puedan producirse modificaciones o fenecimientos de licencias dentro el año, que causen una variación en el monto del DUF que fue cancelado.

A partir de lo señalado, el párrafo 1, artículo 178 del Reglamento General a la Ley N° 164, determina lo siguiente:

"Los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación que requieran uso de frecuencias para su operación, **deben pagar anualmente** por concepto de Derecho de Uso de Frecuencias - OUF de la siguiente manera:

a) El pago inicial al momento de obtener la Licencia para el Uso de Frecuencias será calculado por la ATT para el período comprendido entre la fecha de otorgamiento de la Licencia y el fin de gestión y deberá ser cancelado antes de la emisión de la Resolución Administrativa de asignación de frecuencias dentro de los diez (10) días a partir de la notificación al operador con la nota de cobranza emitida por la ATT;

b) El pago anual deberá ser cancelado de manera anticipada hasta el 31 de enero de cada año, siempre que la Resolución Administrativa de asignación no establezca una forma de pago diferente. La ATT hasta el 15 de enero de cada gestión, pondrá a disposición de los titulares de licencias, la liquidación para el pago anual de los derechos de uso de frecuencias;

c) El pago por modificación de licencia que produzca una variación en el monto por OUF establecido para la misma, se calculará entre el período de modificación o cambio de la red y el fin de la gestión y deberá ser cancelado antes de la emisión de la Resolución Administrativa de modificación de licencia dentro de los diez (10) días a partir de la notificación al operador con la nota de cobranza emitida por la ATT." (el resaltado es nuestro).

El ente regulador, con la finalidad de rechazar nuestra solicitud de establecer la fecha efectiva que recaería en la comunicación de devolución de frecuencias presentada, limita su análisis a lo dispuesto en el inciso b) respecto al pago anual del DUF, sin observar que



la RAR 339/2019 debe ser tratada como una modificación parcial de licencia y debiera aplicarse el criterio que estipula el inciso c). Pero, además siendo que el párrafo I del artículo 178 establece **tres (3) maneras** de pagar anualmente el DUF, se constituye en una arbitrariedad que la A TT afirme que el inciso b) es el único que guarda concordancia con el párrafo 11, artículo 62 de la Ley N° 164, optando por no hacer alusión a las otras dos formas de pago.

La A TT en la RE 132/2021 concluye que el citado inciso b) del artículo 178, no establece en ninguna parte que el pago anual y anticipado deba ser prorrateado por efecto de la devolución de frecuencias y/o revocatoria de licencias. En varias partes considerativas, hace referencia a su impedimento para poder establecer saldos a favor del titular como consecuencia de la devolución anticipada de frecuencias y/o revocatoria de licencia; en otras, manifiesta que la norma señala que el pago del DUF es anual y debe realizarse de forma anticipada por todo el año y que no se consigna alguna devolución de montos en atención a una revocatoria de licencia.

Por otro lado, el ente regulador afirma que no desconoce lo dispuesto en el inciso c) del artículo 178, pero que su operatoria responde a los casos de modificación de licencias y no a una revocatoria de licencia. También afirma que la pretensión de COMTECO R.L. para que se aplique lo previsto en el inciso c), cuyo objeto es el pago del DUF por modificación de licencia, carece de sustento jurídico debido a que las resoluciones RAR 339/2019 y RAR 336/2021 hacen referencia a una revocatoria parcial de licencia.

A partir de lo expuesto, siendo que lo concluido por la A TT en la RE 132/2021 no fue expresado en las resoluciones impugnadas, en defensa de nuestros derechos subjetivos e intereses legítimos, resulta fundamental establecer si la devolución anticipada de frecuencias efectuada mediante nuestra Nota 216/19, debió ser atendida mediante una resolución de MODIFICACION de licencia o una resolución de REVOCATORIA, porque de ello dependería el prorrateo del DUF y el reconocimiento de saldos a nuestro favor por los meses comprendidos entre la presentación del oficio (julio) y fin de año. Es así que dentro el presente recurso administrativo, hemos venido demostrando que:

-La modificación y la revocatoria de licencia obedecen a dos institutos jurídicos totalmente diferentes, que tienen sus propios procedimientos aplicables.

-En el caso de revocatoria de licencias, no existe el concepto de parcialidad, es decir que la RAR 339/2019 no puede ser considerada como una revocatoria parcial de licencia, porque no existe tal figura legal.

-La devolución o baja anticipada de frecuencias se constituye en una modificación no sustancial a las condiciones de la licencia y corresponde ser atendida mediante una resolución parcial de licencia.

Además, dentro el proceso hemos convocado las resoluciones RAR 0934/2011, RAR 0419/2014, RAR 0520/2014, RAR 0585/2014 y RAR 1489/2014, donde el ente regulador determinó que la devolución de frecuencias efectuada por los titulares se constituye en una modificación no sustancial a las condiciones de la licencia, conforme el párrafo 11, artículo 76 del Reglamento General a la Ley N° 164 y dictó resoluciones de modificación parcial y total de licencias, instruyendo que para fines de pago del DUF se contemple la fecha en que fueron presentadas las solicitudes; actos administrativos que respaldan lo ahora manifestado.

Dentro el recurso de revocatoria interpuesto, manifestamos que las planillas de cálculo del DUF que la A TT nos remite, contienen una columna que registra los meses de uso y en ellos se coloca el valor de 12, lo que significa que dicho pago puede ser prorrateado. En la RE 132/2021, la autoridad regulatoria señala que el hecho de que las planillas cuenten con espacios de registros por meses, no implica que se encuentre facultada a realizar el prorrateo del DUF como efecto de una revocatoria de licencia -ya dijimos que es una modificación de licencia-, además que según el Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 1292/2021 de 22 de diciembre de 2021, "(...) las columnas de la cantidad de meses están diseñadas para los casos del pago inicial conforme al inciso a) del artículo 178 del Decreto Supremo N° 1391 y para los vencimientos de licencias que pueden ser menores a los 12 meses, por lo que no aplica para los pagos únicos anuales"; más allá de que la entidad regulatoria no cumple con el procedimiento para la terminación de licencias, los dos casos mencionados, quierase o no, son efectivamente un prorrateo del DUF y por tanto, estas planillas también permiten determinar los saldos a favor de los titulares ante la devolución anticipada de frecuencias, es decir, para atender el inciso c) del artículo 178.

De igual manera, hicimos referencia a la RAR N° 2009/0012 de 05 de enero de 2009, mediante la cual se dispuso que "En caso de revocatoria de licencias y/o registros, los importes por cobrar de Uso de Frecuencia y Tasa de Regulación serán registrados por duodécima de conformidad a lo establecido en la Resolución Administrativa Regulatoria de revocatoria.", acto que reconoce la vigencia de duodécimas para determinar el pago del DUF en sus 3 maneras de cancelación. En la RE 132/2021 la A TT de manera muy simple señala que dicho instructivo no puede ser aplicado porque fue emitido al amparo de la anterior normativa, la cual ha sido abrogada. Sin embargo, cuando una ley o decreto queda sin efecto por la emisión de una nueva normativa, ello no puede significar que todos los actos administrativos que se dictaron bajo el ordenamiento anterior queden automáticamente sin efecto, ya que La Ley N° 164 y el Decreto Supremo N° 1391, señalan que se mantienen vigentes todas las disposiciones que nos sean contrarias a ellas, y en este caso, lo dispuesto en la RAR N° 2009/0012 continúa vigente, salvo exista otro instructivo que hubiera sido dictado posteriormente y determine que en la revocatoria de licencias no se deben considerar duodécimas en lo que se refiere al pago del DUF.

Por lo tanto, a partir de todo lo expuesto y argumentado, en vista de que la autoridad regulatoria concluye que la determinación de saldos a favor de los titulares es aplicable a la modificación de licencias, entonces es evidente que el pago anual y anticipado del DUF **si admite devoluciones**, debiendo procederse en consecuencia.", al respecto corresponde manifestar que:

i) Respecto a que el pago adelantado y anual del DUF no significa que no puedan producirse modificaciones o fenecimientos de licencias dentro del año que causen variación del DUF y que la ATT solo fundamenta su resolución en el inciso b) del artículo 178, párrafo I del D.S. N° 1391; se evidencia que la Resolución Revocatoria referencia y basa su fundamentación en: "(...) Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 1292/2021 de 22 de diciembre de 2021, "(...) las columnas de la cantidad de meses están diseñadas para los casos del pago inicial conforme al inciso a) del artículo 178 del Decreto Supremo N° 1391 y para los vencimientos de licencias que pueden ser menores a los 12 meses, por lo que no aplica para los pagos únicos anuales"., conforme el citado informe, queda claro que la ATT y esta instancia no puede tomar en cuenta el inciso a), párrafo I del artículo 178 del D.S. N° 1391, toda vez que, no aplica al DUF. Del mismo modo y considerando lo expuesto en el numeral 16, inciso ii) de la presente resolución, queda claro que el inciso c) del párrafo I del artículo 178 del D.S. N° 1391, no es aplicable a revocatorias de licencia, **toda vez que dicho precepto está referido a modificación de licencias, la cual es una figura distinta y no aplicable al presente caso.**

ii) Sobre el argumento que señala que la Nota 216/2019 debió ser atendida como una modificación de licencias, cabe reiterar que dicha Nota DRI-EXT-REG-216/19 de 09 de julio de 2019, señala: "**En aplicación del numeral 2 del Artículo 40 de la Ley N° 164, COMTECO R.L.**



**comunica la devolución a dominio del Estado de veinte (20) frecuencias de los radioenlaces de las estaciones TUTI-CONDOR JIPIÑA – LURIBAY – ALTO LIMA (...)**, conforme lo señalado, el operador utiliza el numeral 2 del artículo 40 de la Ley N° 164, sobre revocatoria de licencias y no así las normas relativas a modificación de licencias, es decir que el trámite se inicia a solicitud del operador bajo la figura elegida por él mismo sobre **Revocatoria de Licencias**, no pudiendo en instancia recursiva cambiar la figura solicitada al inicio del trámite.

iii) Como ya se manifestó anteriormente al ser la modificación de licencias una figura distinta y no aplicable al presente caso, no corresponde mayor análisis, habiendo la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, aplicado de modo correcto la normativa respectiva y aplicable a revocatoria de licencias.

iv) Respecto a la vigencia de la RAR N° 2009/0012 de 05 de enero de 2009, corresponde manifestar que fueron emitidas al amparo de la anterior normativa que fue la Ley N° 1632 de 05 de julio de 1995 y el Decreto Supremo N° 28566 de 22 de diciembre de 2005, sin embargo, actualmente está en vigencia la Ley N° 164 de 8 de agosto de 2011, que en su Disposición Abrogatoria y Derogatoria Única numeral I. indica lo siguiente: **"I. Quedan abrogadas la Ley N° 1632 de fecha 5 de julio de 1995, la Ley N° 2328 de 4 de febrero de 2002, la Ley N° 2342 de 25 de abril de 2002 y la Ley N° 1424 de 29 de enero de 1993"**, asimismo el numeral II, señala: **"Se derogan los artículos séptimo, octavo y noveno del Decreto Supremo N° 22616 del 8 de octubre de 1990 y todas las disposiciones contrarias a la presente Ley."**; por lo señalado, no corresponde aplicar normativa sin efecto, siendo que se debe aplicar la Ley N° 164 y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 1391, que por su misma jerarquía deben ser aplicados y cumplidos respecto a una resolución administrativa que las contradiga. En este sentido el Cite GAR EXT 043/2012 de 02 de febrero de **2012** no puede ser tomado en cuenta.

19. Respecto a los adjuntos y argumentos de la Nota AR EXT 217/2022 de COMTECO R.L., se evidencia que fueron solicitadas recién el 21 de enero de 2022 y entregadas el 12 de abril de 2022, conforme se evidencia del Formulario de Franqueamiento de Documentación a Solicitud del Interesado de la ATT, siendo estos Nota ATT-DTL TIC-N LP 169/2015 de 08 de mayo de 2015, ATT-DTL TIC-N LP 170/2015 de 08 de mayo de 2015, ATT-DTL TIC-N LP 171/2015 de 08 de mayo de 2015, ATT-DTL TIC-N LP 172/2015 de 08 de mayo de 2015, ATT-DTL TIC-N LP 173/2015 e instructivo sin fecha; como se puede evidenciar dicha documentación data del **2015** y el instructivo S/N no tiene fecha, por lo tanto, el hecho de que fuera recién otorgado por la ATT obedece al hecho de que dicha documental fue solicitada también recientemente en fecha 21 de enero de 2022, no habiéndose presentado dichos documentos antes de dictarse la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 132/2021 de 24 de diciembre de **2021 en la etapa respectiva**, no pudiendo ser considerada prueba de reciente obtención en instancia jerárquica, por lo que, no corresponde su análisis en cumplimiento del artículo 62, numeral III, que señala: **"I término de prueba procederá sólo cuando hayan nuevos hechos o documentos que no estén considerados en el expediente. A estos efectos, el escrito del recurso y los informes no tendrán carácter de documentos nuevos ni tampoco lo tendrán aquéllos que el interesado pudo adjuntar al expediente antes de dictarse la resolución recurrida."**

20. En consideración a todo lo expuesto, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 corresponde rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por La Cooperativa de Telecomunicaciones "Cochabamba" R.L. – COMTECO R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 132/2021 de 24 de diciembre de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT., confirmarla totalmente y en consecuencia confirmar totalmente la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 7/2022 de 13 de enero de 2022.

**POR TANTO:**

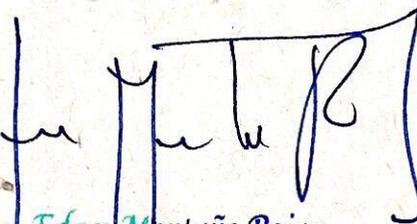
El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,



**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por La Cooperativa de Telecomunicaciones "Cochabamba" R.L. – COMTECO R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 132/2021 de 24 de diciembre de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT., confirmarla totalmente y en consecuencia confirmar totalmente la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 7/2022 de 13 de enero de 2022.

Comuníquese, regístrese y archívese.

  
Inés Edgardo Montaño Rojas  
MINISTRO  
de Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

